



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

Los nuevos sujetos del derecho internacional público, caso de estudio:

Las FARC y demás grupos armados en Colombia.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

AUTOR: JUAN MARTÍN MUÑOZ BRAVO

DIRECTORA: AB. ANA MARÍA BUSTOS CORDERO

CUENCA-ECUADOR

2019

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación lo dedico:

A mis padres Martín y Tamara, son mi ejemplo de vida, quienes con su sacrificio y soporte incondicional me han permitido superar este largo camino universitario.

A mis hermanos Santiago, Fausto y Juliana, y mis abuelas Sonia y Cecilia, pilares primordiales de mi vida y mi motivación para ser mejor cada día.

A mi novia Gabriela, por nunca dejar de creer en mí.

A mis compañeros, quienes fueron un apoyo fundamental y la mejor compañía durante esta carrera.

Esto es por todos ustedes.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad del Azuay y fundamentalmente a sus docentes de la carrera de Derecho por compartir sus vastos conocimientos y enseñanzas.

De manera especial, quiero agradecer a mi directora de tesis, Ab. Ana María Bustos Cordero por su predisposición, tiempo y constante guía durante la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

TÍTULO.....	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	1
1. CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1. Actualidad y Caracteres del derecho Internacional Público actual.	1
1.1.1. Desarrollo y actualidad del Derecho Internacional Público.	1
1.1.2. Caracteres importantes del Derecho Internacional Público.	7
1.1.2.1. Inexistencia de órganos centrales.....	7
1.1.2.2. Heterogeneidad de sus sujetos.	9
1.1.2.3. La relatividad de la responsabilidad internacional.....	10
1.1.2.4. De la coordinación a la cooperación internacional.	11
1.2. La Subjetividad Internacional.....	13
1.2.1. Nociones generales sobre la subjetividad jurídica.	13
1.2.2. Evolución de la subjetividad internacional.....	14
1.2.3. Fundamentos doctrinales de la subjetividad internacional.	17

1.2.3.1. Teoría pura del derecho.....	17
1.2.3.2. Teoría de la responsabilidad.....	18
1.2.4. Caracteres de la subjetividad internacional.....	19
1.2.5. Una distinción necesaria: actores y sujetos internacionales.	21
1.2.6. La subjetividad internacional: capacidad y reconocimiento.....	25
1.2.6.1. Capacidad Internacional.....	25
1.2.6.2. Reconocimiento Internacional.	26
1.3. Conclusiones al primer capítulo.	28
 CAPÍTULO II.....	 29
 2. DERECHO INTERNACIONAL Y CONFLICTOS ARMADOS	 29
2.1. Los conflictos armados y la prohibición del uso de la fuerza.	29
2.2. Conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales.....	34
2.2.1. Convenios de Ginebra y sus Protocolos.	34
2.2.1.1. I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.....	34
2.2.1.2. II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.....	35
2.2.1.3. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.	35
2.2.1.4. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.....	36

2.2.1.5. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.	36
2.2.2. Conflictos armados internacionales.	37
2.2.3. Conflictos armados no internacionales.	39
2.3. El Derecho Internacional Humanitario.	42
2.3.1. Concepto y objetivos principales.	42
2.3.2. Derecho Internacional Humanitario frente a los grupos beligerantes... 45	
2.4. Tratamiento de los grupos beligerantes y demás grupos armados irregulares dentro del derecho internacional.	47
2.4.1. Conceptos.	47
2.4.1.1. Movimientos de liberación nacional.	47
2.4.1.2. Grupos Insurgentes.	49
2.4.1.3. Status de beligerancia.	51
2.4.2. Implicaciones jurídicas del reconocimiento de beligerancia.	54
2.4.3. Terrorismo.	56
2.5. Conclusiones al segundo capítulo.	59
CAPÍTULO III	61
3. GRUPOS ARMADOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	61
3.1. Caso colombiano de Las FARC, sus disidentes y demás grupos armados.	61
3.1.1. Antecedentes históricos.	61
Primera Etapa: nacimiento y primeros pasos de las guerrillas.	61
Segunda Etapa: Auge de los grupos armados y primeros diálogos de paz....	63

Tercera etapa: reorganización de los grupos armados y acuerdos de paz	64
Cuarta etapa: Acuerdos Humanitarios y eventual desarme de los principales grupos armados.....	65
3.1.2. Análisis de su personería internacional y normativa aplicable	68
3.1.2.1. Grupos armados en Colombia como Movimientos de Liberación Nacional. 68	
3.1.2.2. Grupos armados en Colombia como grupos insurgentes.....	70
3.1.2.3. Grupos armados en Colombia como beligerantes.....	72
3.2. Consideración actual de los grupos armados irregulares en Colombia como sujetos de derecho internacional, terrorismo y conflicto armado interno.....	78
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	86

RESUMEN

Durante el desarrollo del Derecho Internacional Público ha existido un punto de debate respecto de la personería internacional, sin quedar claro cuando un actor del panorama internacional debe ser considerado como sujeto de derechos.

A pesar de no existir un consenso de en qué momento un actor internacional se debe considerar como sujeto, la concepción clásica que tenía como único sujeto al Estado, ha evolucionado dando paso a corrientes más actuales que otorgan personalidad jurídica internacional a entidades no estatales.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis para identificar cuando un actor internacional es considerado como sujeto de Derecho Internacional, en forma específica se realizará un análisis del caso de las FARC y otros grupos armados en Colombia, para determinar cómo el Derecho Internacional Público los considera.

ABSTRACT

During the development of the Public International Law there has been a debate regarding international legal status, without being clear when an actor on the international scene should be considered as a subject of rights. The classic conception that considered the State as the only subject has evolved giving way to more modern currents that grant international legal personality to non-state entities, despite the absence of a consensus on when an international actor should be considered as a subject. The objective of this work is to carry out an analysis to identify when an international actor is considered a subject of International Law. The specific case of the FARC and other armed groups in Colombia were analyzed to determine how Public International Law considers them.

INTRODUCCIÓN

Uno de los puntos más importantes de toda rama del derecho es determinar quiénes son los sujetos que van a ser titulares de los derechos y obligaciones que esta otorga, tema que en el Derecho Internacional Público ha sido objeto de extensos debates a lo largo de su desarrollo.

La personería internacional es una idea que ha ido evolucionando a través del avance de esta rama del derecho y se ha ido ampliando para reconocer cada vez a más sujetos de derecho internacional, quedando atrás la teoría clásica de considerar como único sujeto pleno de Derecho Internacional Público a los estados soberanos, dando paso a un abanico mucho más amplio de entidades, grupos, organizaciones e individuos que hoy en día son considerados plenamente sujetos de Derecho Internacional Público, tales como las organizaciones internacionales, la ciudad Estado Vaticano, la Orden de Malta, los individuos, entre otros.

A más de los mencionados sujetos, existe otro tipo de actores de la comunidad internacional sobre los cuales se han dado extensos debates respecto a si deben ser considerados o no sujetos de derecho como es el caso de los grupos armados dentro de un Estado, ya que las consecuencias internacionales de ser así, son más importantes de lo que se podría pensar.

La importancia de reconocer a un grupo armado dentro del derecho internacional radica en el *status* que se le otorga, pudiendo ser reconocido como grupo beligerante o un simple conflicto armado interno, aunque los conceptos y características de ambos resulten similares, las implicaciones de uno u otro son totalmente distintas, incluso del *status* dependerá que se aplique la normativa interna del Estado o el Derecho Internacional Humanitario.

Por estas consideraciones, es de suma importancia, dadas las consecuencias normativas y políticas, determinar en qué punto un grupo armado que actúa dentro de un país pasa ser considerado como un sujeto derechos y obligaciones en el ámbito internacional público, para lo cual se ha tomado como caso de estudio del presente trabajo a los grupos armados en la república de Colombia, principalmente al grupo revolucionario Las FARC y el ELN, buscando responder a una interrogante: ¿Se debería considerar a grupos tales como Las FARC y demás grupos armados como sujetos de derecho de la comunidad internacional?

CAPÍTULO I

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. Actualidad y Caracteres del derecho Internacional Público actual.

1.1.1. Desarrollo y actualidad del Derecho Internacional Público.

El hombre desde sus inicios ha vivido en sociedad, lo que ha creado la necesidad de tener reglas de convivencia sin las cuales la vida en sociedad pasaría a ser una utopía, este conjunto de normas pasó de ser una mera aglomeración de normas consuetudinarias de conducta hasta el complejo sistema normativo u ordenamiento jurídico que hoy conocemos como Derecho (Tocco, 2006).

Así como dentro de las fronteras de cada Estado se crearon sistemas de Derecho, fuera de estos nace la necesidad de crear un ámbito normativo para las relaciones que se daban entre los Estados, que actualmente se conoce como Derecho Internacional, el cual, a palabras de Emiliano J. Buis:

“A pesar de sus diferencias de base con los derechos internos, puede afirmarse que el derecho internacional cumple con la misma función social que caracteriza al derecho en términos generales, en tanto se trata de un dispositivo que regula y controla el accionar de los sujetos que intervienen, condicionando sus comportamientos en un supuesto y pretendido beneficio de todos.” (Buis, Academia, 19).

De esta forma, el Derecho internacional va a cumplir las mismas funciones básicas que cumple el Derecho interno, que según Arturo Santiago Pagliari se pueden resumir en: la seguridad, que en el caso del derecho internacional público equivale a la paz, y la justicia, las cuales, en palabras del propia autor se traducen en “una convivencia pacífica en un orden justo” (Pagliari, 2004), estas funciones básicas las podemos encontrar en principios internacionales, de los cuales hemos

citado dos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, como: la obligación de los Estados de dirimir sus controversias con métodos pacíficos y, la obligación de los Estados de abstenerse de usar amenazas o fuerza en sus relaciones.

Existe un consenso doctrinario en el hecho de que el Derecho Internacional clásico tiene su origen en los Tratados de Westfalia en 1684 que pusieron fin a la llamada Guerra de los 30 años, tal como lo manifiesta el autor Emiliano Buis:

“En este primer intento por “contractualizar” las relaciones interestatales en Europa se definen las particularidades de un nuevo sistema de derecho europeo determinado por el reconocimiento de una comunidad internacional caracterizada por el principio de la igualdad soberana de los Estados” (Buis, Academia, 19).

Es por tanto éste el primer antecedente para la creación de una sociedad o comunidad internacional, regida por el Derecho Internacional, en donde el principal objetivo era el respeto a la soberanía de los Estados y pretender que las relaciones entre los mismos sean pacíficas; este nuevo Derecho Internacional es un sistema descentralizado en donde los Estados son quienes crean las normas mediante el acuerdo de sus voluntades, como lo presenta el autor Juan Pablo Pérez León:

“En tal sentido, el Derecho Internacional clásico poseía una finalidad principalmente de tipo relacional y competencial; es decir la regulación de las relaciones entre Estados y la distribución de las competencias entre ellos. Esta postura originó que los Estados fueran considerados como los únicos sujetos de derecho internacional.” (León, 2008).

Como queda en evidencia, en sus inicios el Derecho Internacional clásico tenía una concepción “estatalista”, en donde el único sujeto para el cual eran creadas

sus normas eran los Estados y, la soberanía tenía una capital importancia ya que era la condición de poder relacionarse internacionalmente, incluso en la jurisprudencia internacional, específicamente en el caso Lotus, la Corte Permanente de Justicia Internacional dice lo siguiente:

“El derecho internacional regula las relaciones entre Estados independientes. Las reglas de derecho que vinculan a los Estados provienen pues de la voluntad de estos, voluntad manifestada en convenciones o prácticas que generalmente son aceptadas como consagración de principios de derecho y establecidas para regular la coexistencia de esas comunidades independientes o para la persecución de objetivos comunes.

Los límites de la independencia de los Estados, entonces, no se presumen. Así, la limitación primordial que impone el derecho internacional al Estado es la exclusión salvo que exista una regla contraria que lo permita— de todo ejercicio de su poder en el territorio de otro Estado.” (S.S. Lotus, 1927).

Sin embargo, este sistema internacional totalmente estatal comenzó a debilitarse con la aparición de las primeras organizaciones internacionales que fueron quitando protagonismo al Estado como principal sujeto del Derecho Internacional y único creador de sus normas, sobre este punto el jurista Cástor Díaz menciona:

“[...] podemos decir que se ha producido una pérdida relativa del protagonismo del Estado, como sujeto único del derecho internacional clásico, y que se aprecia con mayor nitidez una presencia mayor que,

además, va en aumento, en particular, de las Organizaciones Internacionales y de la persona humana.” (Barrado, 2004).

Varios acontecimientos históricos contribuyeron al cambio de visión de las relaciones internacionales, sin embargo, el punto de inflexión en donde se da un cambio de paradigma es a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, momento en el cual se produce un giro en las relaciones internacionales, tal como lo explica el autor Emiliano Buis:

“Con la instauración de las Naciones Unidas como foro de negociación entre sus miembros, se ha fomentado la discusión jurídica sobre temas que, hasta ese momento, no habían sido regulados de modo preciso (derechos humanos, derecho ambiental, derecho internacional penal, derecho comercial internacional, derecho del espacio ultraterrestre, etc.) o que habían dependido de normas consuetudinarias no siempre reconocidas abiertamente por los Estados” (Buis, Academia, 19).

Es así que se da una nueva forma de organización de las relaciones internacionales en donde, por un lado, se da la participación de nuevos sujetos y actores diferentes a los Estados y a las organizaciones internacionales y por otro, se comienzan a tratar temas que se habían dejado de lado en el ámbito internacional.

Dentro de su desarrollo el Derecho Internacional ha buscado adecuar sus normas al avance social, lo que ha producido que se amplíen sus funciones, las cuales según Pagliari son tres principalmente: la protección de los derechos humanos, la cooperación y, el desarrollo y la conservación del medio ambiente (Pagliari, 2004), temas que presentan nuevos desafíos para el Derecho

Internacional contemporáneo, lo que hace necesaria la cooperación entre sus sujetos y actores, para lograr un correcto desarrollo del Derecho Internacional.

De igual forma el profesor Rodríguez Díaz indica que las funciones del Derecho Internacional actualmente se dividen entre las funciones clásicas que se basan en regular la coexistencia de los Estados y las nuevas funciones que tienen que ver con la cooperación internacional, tanto de los Estados como del resto de sujetos y actores internacionales (Díaz, 2016).

Actualmente el Derecho Internacional, tomando en cuenta estas nuevas funciones, ha dado paso a un desarrollo normativo que tiene como eje central a la persona humana, fundamento impulsado principalmente a través del progreso de los Derechos Humanos, lo que ha causado que se originen subtemas especializados del Derecho Internacional, los cuales, a decir de Farinella, son: el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, promoviendo un radical cambio al fundamento de las relaciones internacionales, principalmente sobre el tema de la soberanía de los Estados, ya que como lo menciona el profesor Farinella se va restando importancia a la soberanía como principal fundamento de las relaciones internacionales (Farinella, 2013).

La concepción de los Derechos Humanos, que tomó fuerza a raíz del fin de la Segunda Guerra Mundial, ha sido transformadora en este sentido, ampliando progresivamente las obligaciones estatales y con ellas, los límites a su accionar soberano, lo que también tiene una repercusión en cuales son los sujetos de Derecho Internacional que actualmente son reconocidos.

Sobre este punto Farinella menciona que *“los sujetos del DI tal como se acostumbra enseñarlos desde hace siglos, deben ser hoy analizados a la luz del*

nuevo paradigma de los derechos humanos” (Farinella, 2013); de igual forma, en el ensayo “Derecho Internacional Público y Derechos Humanos” que trata sobre este cambio de las relaciones internacionales se menciona:

“Efectivamente, antes de la Segunda Guerra, la relación y el trato de un Estado, respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, eran de exclusiva competencia nacional; pero a partir de la posguerra, la protección de los derechos y libertades fundamentales pasa a ser compartida en los planos nacional e internacional, de tal forma que es menester considerar que la defensa de los derechos fundamentales se desenvuelve en un plano internacional, siendo actualmente una de las ramas más destacadas y poderosas del llamado Derecho Internacional Contemporáneo.” (Internacionales, s.f.).

Esta nueva visión del Derecho Internacional se ha denominado por muchos autores como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o DIDH.

También es importante aludir a la comunidad internacional, entendida como:

“el marco social, político y jurídico en el que se dan las relaciones entre los Estados, que son los miembros primarios de la misma, y otros miembros que defienden sus intereses, mantienen relaciones de coexistencia y cooperación y tienen valores e intereses comunes a los Estados y generales de toda la comunidad.” (Buis, 2016).

Esta sociedad internacional también ha sufrido un cambio de paradigma, dejando de lado la consideración clásica de que las relaciones internacionales son únicamente entre Estados y dando paso a un abanico mucho más amplio de sujetos y actores que se consideran miembros de la misma, lo que ha generado el problema de que, dado el rápido desarrollo del Derecho Internacional, no existe un consenso

doctrinario sobre todas las entidades que se consideran sujetos internacionales hoy en día.

Es entonces que surge la importancia de determinar la personería internacional de cierta entidad o grupo, la cual, radica principalmente en las obligaciones y derechos en los cuales pueden devenir sus relaciones internacionales, tema que no ha sido correctamente tratado por el Derecho Internacional, tal como lo manifiesta el autor Marco Sassoli *“la responsabilidad internacional de los actores no estatales (ANE) permanece en territorio apenas explorado y, en la mayoría de casos, no existen foros en los cuales su responsabilidad pueda ser invocada a fin de obtener los remedios correspondientes.”* (Sassoli, 2016).

1.1.2. Caracteres importantes del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional a pesar de ser muy similar al derecho interno y sus ramas, posee ciertas características que lo diferencian del mismo, de las cuales podemos citar las siguientes:

1.1.2.1. Inexistencia de órganos centrales.

Es la principal característica del Derecho Internacional, por la cual, a diferencia del ordenamiento jurídico interno en donde existe un orden constitucional y una división de poderes en el cual el poder legislativo crea la normativa, el poder judicial resuelve conflictos y manda a cumplir la ley y el poder ejecutivo que hace cumplir lo resuelto por el poder judicial, en el Derecho Internacional no encontramos tal división de poderes ni un único órgano central que se encargue de crear las disposiciones normativas, la normativa internacional es creada principalmente por los estados, el profesor Luis F. Álvarez Londoño menciona que *“[...] pues son los propios Estados los creadores del DIP. Esta creación de normas surge básicamente de los tratados internacionales, la costumbre y los*

convenios internacionales como fuente del DIP” (Londoño, 2007). Por lo tanto, los estados son quienes se encargan de crear las normas internacionales, ya sea de forma directa o a través de organismos internacionales.

Esto ha provocado que algunos autores clásicos, afirmen que el Derecho Internacional se encuentra en un estado primitivo por la falta de un único órgano central de creación y aplicación de normas, sobre este punto el jurista Hans Kelsen menciona en su libro “Teoría Pura del Derecho” que:

“El derecho internacional conoce dos sanciones específicas, la guerra y las represalias, pero se encuentra en un estadio primitivo, superado desde hace mucho tiempo por los órdenes jurídicos nacionales. Si consideramos más especialmente el derecho internacional general, a saber, la comunidad internacional en su conjunto, comprobamos la ausencia de órganos especializados para la creación y aplicación de normas jurídicas.” (Kelsen, Teoría Pura del Derecho, 2009).

De igual manera el jurista Hersch Lauterpacht consideraba que el Derecho Internacional era primitivo por el hecho de que carecía de una autoridad legislativa central, tal como en los ordenamientos jurídicos internos (Lauterpacht, 1937).

Sin embargo, no se puede negar el carácter jurídico del Derecho Internacional ya que sus normas dan origen a derechos y obligaciones plenamente aceptadas y el hecho de que algunas veces no sea posible hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones no le quita su carácter jurídico. Sobre este punto el magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Christopher G. Weeramantry, menciona:

“El hecho de que una decisión no pueda hacerse cumplir no afecta de ninguna manera su naturaleza obligatoria, puesto que la naturaleza obligatoria de una decisión es inherente a ella misma. Impone una

obligación positiva reconocida por el derecho internacional. Si dicha decisión es o no cumplida, si puede o no imponerse el cumplimiento de dicha decisión, no se afecta la cuestión interna de la validez inherente.” (Justicia, 1993).

1.1.2.2. Heterogeneidad de sus sujetos.

El jurista francés Daniel Colard dice expresamente *“Le milieu international n'est pas homogène mais hétérogène”* (Colard, 1999), actualmente la comunidad internacional tiene entre sus miembros marcadas diferencias y desigualdades, las cuales a decir del catedrático Cástor Miguel Díaz Barrado, son un producto *“de la existencia de relaciones entre grupos de naturaleza heterogénea tanto desde el punto de vista ideológico-político como sociológico y cultural.”* (Barrado, 2004).

Esta heterogeneidad se hace más incuestionable entre los diferentes actores y sujetos que la componen, lo que se puede evidenciar, tal como lo indica el jurista Alfonso Ruiz Miguel, en el hecho de que el Estado no es el único destinatario de las normas internacionales pero, se encuentra en una posición privilegiada ya que se reduce a casi una excepción la incorporación de nuevos sujetos (Miguel, 2005), y es así que en muchos casos la subjetividad internacional otorgada a determinados sujetos se encuentra restringida a ciertas actuaciones concretas de los mismos, configurándose, lo que el autor Cástor M. Díaz Barrado ha definido como *“un derecho situacional”* (Barrado, 2004), en donde casi siempre van a existir situaciones de discriminación o trato diferenciado según los sujetos que intervengan en determinada relación y según su influencia en la sociedad internacional.

La heterogeneidad de los sujetos y actores internacionales ha sido reconocida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, pudiendo citar como

ejemplo del reconocimiento de esta característica, a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en la cual se determina lo siguiente: *“Los sujetos de derecho en ningún ordenamiento jurídico resultan necesariamente idénticos en su naturaleza y extensión de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad.”* (Justicia, Organización de las Naciones Unidas, 1949).

1.1.2.3. La relatividad de la responsabilidad internacional.

El jurista Ramón Paniagua, al hablar sobre esta característica del derecho internacional, expone que la misma se basa en el hecho de que la normativa internacional se crea en base al “consensus” de los Estados, por lo tanto, se confunde el creador con el destinatario de la norma internacional, sin que exista autoridad ejecutiva o judicial alguna que esté por encima de ellos, lo cual determina que se dé un relativismo fundamental de las obligaciones que emanan de las normas internacionales (Panigua, 1998).

A pesar de esto, el mismo autor citado menciona:

“Relativismo que se ve atenuado por una serie de principios y normas, de entre los que cabe destacar: el principio de efectividad; el de la buena fe; el del no formalismo en la prestación del consentimiento; la institución de la responsabilidad internacional y la aparición del ius cogens” (Panigua, 1998).

Estas normas y principios internacionales van a actuar como supervisores de los posibles abusos de los Estados en la valoración del alcance de sus derechos y obligaciones, de igual forma impiden que la aplicación de todo el Derecho Internacional quede al arbitrio y voluntad de estos.

Con respecto a las normas de ius cogens, se entienden como aquellas normas de derecho internacional de carácter imperativo, las cuales no admiten excepción o modificación en su contenido, por lo que cualquier acto en contrario será nulo, sobre este tema es menester citar el artículo 53 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados que prescribe:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” (Tratados, 2005).

1.1.2.4. De la coordinación a la cooperación internacional.

Hasta mediados del siglo pasado, tomando las palabras de Reuter, la única función del Derecho Internacional era la distribución de competencias entre ciertos Estados, por tanto, el Derecho Internacional era simplemente un derecho de coexistencia siendo su principal función la coordinación de las soberanías de los Estados (Reuter, 1989); así mismo, el jurista español Antonio Truyol sobre esta característica clásica menciona que:

“el Derecho Internacional tiene ante todo el carácter de un derecho de coordinación, cuyos sujetos son, a la vez, en lo esencial, órganos del mismo, es decir, que los sujetos han de recurrir generalmente a la autotutela individual o colectiva.” (Truyol, 2008).

Es sólo a partir de la mitad del siglo XX que se comienzan a tratar nuevos temas de interés general para la comunidad internacional, razón por la cual aparecen intereses comunes de los Estados y demás actores de dicha comunidad, que según el profesor Paniagua, son principalmente de índole económico y social, los mismos que se dan en una relación de dependencia mutua y equitativa de los Estados (Panigua, 1998), por lo que empiezan a aparecer los primeros signos de cooperación, como es la aparición de estructuras de organización que tienen tarea de institucionalizar la cooperación pacífica entre los miembros de la comunidad internacional, tema sobre el cual el profesor Carrillo Salcedo señala:

“En la actualidad tras un largo proceso histórico, la mayor parte de las relaciones de cooperación entre los Estados se lleva a cabo de modo institucionalizado y permanente en el seno de Organizaciones internacionales, universales y regionales que de esta forma constituyen el marco más frecuente de la cooperación entre los Estados soberanos”
(Salcedo, 1991).

Hoy en día las relaciones internacionales tienen como fundamento base la cooperación de Estados y del resto de sujetos internacionales y actores no estatales en una sociedad sumamente heterogénea, en la cual van a concurrir ciertos intereses comunes.

En conclusión, el Derecho Internacional ya no trata únicamente de facilitar la coexistencia de los Estados y satisfacer sus intereses, actualmente debe afrontar la realidad de la sociedad internacional, la cual está encausada a satisfacer intereses generales de la humanidad en su conjunto, razón por la cual temas como los Derechos Humanos o la protección del medio ambiente han tomado especial importancia en las relaciones internacionales actuales, teniendo en cuenta el hecho

de que la sociedad internacional pasó de estar constituida únicamente por Estados que se miran como iguales entre sí, a tener entre sus miembros a una amplia variedad de entidades, sumamente heterogéneas, que en muchos casos no tienen una subjetividad internacional definida, problema que corresponde al Derecho Internacional dar una solución.

1.2. La Subjetividad Internacional.

1.2.1. Nociones generales sobre la subjetividad jurídica.

La personalidad o subjetividad jurídica es una de las nociones más importantes de toda rama del Derecho, tal como lo indica el profesor Teófilo Ibarra Samanez, el Derecho es una ciencia que no tendría razón de existir si no hubiera entes a quienes se les atribuya la titularidad de los derechos y obligaciones que emanan de sus normas (Samanez, 1936), por lo tanto es de total importancia para el Derecho determinar quiénes van a ser los entes titulares de los derechos y obligaciones que emanan de sus normas, sobre este tema el autor Juan A. Orrego Acuña indica:

“Los derechos y obligaciones deben tener como fundamento o base una persona. Para los principios jurídicos clásicos, desde el derecho romano, “toda ley se ha establecido por causa de las personas”. Persona, por tanto, desde un punto de vista jurídico, es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.” (Acuña, 2018).

Entendida de esa forma, la subjetividad o personalidad jurídica en el Derecho es la aptitud de una entidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Va a ser la propia normativa interna la que defina quienes van a ser los destinatarios de sus normas, en el caso de nuestro país el Código Civil ecuatoriano

señala: “*Art. 40.- Las personas son naturales o jurídicas.*”, tomando el término persona como el sujeto de derecho capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Por lo tanto, están totalmente determinados quienes van a ser los sujetos de derecho en el Derecho interno, por un lado, los individuos de la especie humana o personas naturales y por otro, las personas jurídicas. Las personas naturales, de acuerdo con el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas se definen como: “[...] *sujeto del derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, responder de sus actos dañosos y delictivos.*”; y por otro lado encontramos a las personas jurídicas, definidas correctamente en el Código Civil ecuatoriano como: “*Art. 564. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”, siendo la principal diferencia entre las personas naturales y jurídicas que las primeras tienen una existencia física y las segundas son una ficción jurídica sin existencia material a la cual se le ha dotado de personería.

En síntesis, según el derecho interno, un sujeto de derecho va a ser todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero ¿Cómo se traduce esto al campo internacional?

1.2.2. Evolución de la subjetividad internacional.

En Derecho Internacional clásico la sociedad internacional tenía una estructura esencialmente interestatal, hecho por el cual, las funciones del Derecho Internacional eran principalmente la de regular las relaciones y determinar las competencias de los Estados, por lo que la doctrina generalmente aceptaba como únicos sujetos de Derecho Internacional a los Estados y se mostraba reacia a

aceptar que otra entidad pudiera tener subjetividad internacional, tema sobre el cual el profesor Rodríguez Díaz señala:

“En el periodo clásico, únicamente los Estados eran sujetos de Derecho Internacional, dado que el DI surge en la Edad Moderna como un orden regulador de las relaciones entre colectividades políticas independientes, esto es, como un orden interestatal, en donde los Estados eran los únicos creadores y destinatarios del ordenamiento jurídico internacional.” (Díaz, 2016).

Dentro de los autores clásicos que defendían el monopolio de la subjetividad internacional de los Estados podemos citar a Dionisio Anzilotti quien sobre la subjetividad internacional mencionaba: *“la existencia de otros sujetos de derecho y obligaciones distintos de los Estados es inconcebible en Derecho Internacional”* (Anzilotti, 1935); otros autores, siguiendo esta línea de pensamiento, como Sir Hersch Lauterpacht, citado por Farinella, mencionaban que: *“la doctrina positivista ortodoxa ha sido explícita en afirmar que sólo los estados son sujetos de derecho internacional”* (Farinella, 2013).

De igual forma la visión de que los Estados son los únicos sujetos del Derecho Internacional era defendida por la jurisprudencia internacional, tomando como principal antecedente al caso “Lotus” de la Corte Permanente de Justicia Internacional, previamente citado, que en pocas palabras indicó que el Derecho Internacional se encarga de regular únicamente las relaciones entre Estados independientes y soberanos.

No es hasta la segunda mitad del siglo XX que la jurisprudencia internacional admite la inclusión de otros sujetos de Derecho Internacional que no sean los Estados, específicamente en 1949 al resolver la opinión consultiva sobre Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, previamente

citada, la Corte Internacional de Justicia señala que las Naciones Unidas poseen subjetividad internacional, precisando que los requisitos sine qua non para ser considerado sujeto internacional son dos, en primer lugar, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y, en segundo lugar, capacidad jurídica de reclamar internacionalmente tales derechos (Justicia, 1949).

Del mismo modo, es menester citar el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso de Nicaragua contra Estados Unidos (Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986), en el cual, la Corte resuelve que el grupo paramilitar, que era apoyado por el gobierno de Estados Unidos, tiene total responsabilidad internacional por sus actuaciones ilícitas y Estados Unidos no puede ser considerado responsable por los actos cometidos por dicho grupo paramilitar, hecho por el cual, la Corte al pronunciarse a favor de la responsabilidad internacional del grupo paramilitar le estaría concediendo una cierta personería internacional, según la teoría de la responsabilidad que será desarrollada más adelante.

Actualmente la doctrina internacional se pronuncia a favor del reconocimiento de la subjetividad internacional a otras entidades diferentes a los Estados, por ejemplo, el profesor Manuel Becerra Ramírez señala que:

“Actualmente, la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento: los estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones parecidas a las estatales (la Iglesia católica, la Soberana Orden Militar de Malta), los pueblos que luchan por su liberación, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el individuo, y además se perfilan nuevos sujetos sobre los cuales la doctrina no llega a un consenso.”
(Ramírez, 1991).

De igual forma el autor Díaz Barrado hace mención al hecho de que otras entidades diferentes a los estados se van abriendo paso en la esfera internacional como sujetos:

“Más aún, de alguna forma, y finalmente, por centrarnos en ciertos ámbitos, podemos decir que se ha producido una pérdida relativa del protagonismo del Estado, como sujeto único del derecho internacional clásico, y que se aprecia con mayor nitidez una presencia mayor que, además, va en aumento, en particular, de las Organizaciones Internacionales y de la persona humana.” (Barrado, 2004).

1.2.3. Fundamentos doctrinales de la subjetividad internacional.

El profesor Julio A. Barberis denota la importancia de dos posiciones doctrinales que han surgido para fundamentar la subjetividad internacional, la teoría pura del derecho y la teoría de la responsabilidad (Barberis, 1984).

1.2.3.1. Teoría pura del derecho.

Esta teoría encuentra su fundamento en el ámbito de validez personal de la norma, por lo tanto, según Kelsen, para que un individuo sea considerado sujeto, una norma del ordenamiento jurídico deberá describir una conducta suya como contenido de derechos y obligaciones internacionales (Kelsen, 1982).

Según el autor Rafael Prieto Sanjuán otro tema que se debe destacar de esta teoría es el siguiente:

“[...] lo interesante de esta teoría para nosotros, es que se aplica tanto a personas físicas como jurídicas o morales, con una extensión que puede ser más o menos amplia, según lo establezca el correspondiente ordenamiento jurídico al que pertenezca. Piénsese en los menores de edad, las minorías indígenas, los miembros de las fuerzas armadas, una

empresa comercial o una fundación, etc. Así, el contenido de la personalidad de cada uno podrá variar en función de lo que el correspondiente orden jurídico le reconozca u otorgue como titular de derechos y obligaciones.” (Sanjuán, 2006).

Por lo que no importa cuánto varíe el contenido o extensión de la personalidad, será considerado sujeto de un ordenamiento jurídico todo ente siempre y cuando dicho ordenamiento así lo reconozca otorgándole la titularidad derechos y obligaciones.

Sin embargo, el mismo profesor Rafael Prieto Sanjuán menciona que esta teoría no profundiza con respecto a la violación de la norma por parte del sujeto y más aún deja de lado el tema de la responsabilidad internacional por la transgresión a dichas normas.

1.2.3.2. Teoría de la responsabilidad.

Se basa en los planteamientos del autor griego Eustasiades, para él hay dos premisas que denotan la subjetividad de una entidad internacional, la primera, ser el titular de un derecho y, poder hacerlo valer mediante reclamación internacional, y la segunda, ser titular de un deber jurídico y poseer la capacidad de cometer un delito en el ámbito internacional. Lo que tienen en común estas dos situaciones, según Eustasiades, es que ambas se basan en la responsabilidad internacional, situación que toma gran importancia ya que del Derecho Internacional no sólo nacen derechos y obligaciones, sino también sanciones.

El profesor F. W. Wengler desarrolló más a fondo esta teoría, según él se debe establecer la diferencia entre el delito internacional como tal y la responsabilidad que surge del mismo. Tomando como punto central a la figura de la sanción, Wengler explica que, por un lado, el delito internacional es el antecedente de la

sanción y por otro, la responsabilidad se fundamenta en el destinatario de la sanción; por lo tanto, muchas veces será diferente el autor del delito de quien sufra la sanción del mismo.

Al referirse a esta teoría el autor Sanjuán explica lo siguiente:

“Por este hecho (ser destinatario de la sanción internacional), el individuo, la comunidad o el grupo al que pertenece se convierte en sujeto de derecho internacional, según la teoría de la responsabilidad. Dicho en otras palabras, ser responsable internacionalmente implica ser sujeto de DI, y no lo contrario, como lo sostuvo la teoría pura del derecho, esto es, por el hecho de que la conducta sea regulada directamente por el orden jurídico correspondiente.” (Sanjuán, 2006).

1.2.4. Caracteres de la subjetividad internacional.

La tesis propuesta por Wenger ha sido el punto de partida del desarrollo doctrinal contemporáneo al momento de caracterizar a la subjetividad internacional; por ejemplo el autor Hugo E. Contreras Morales señala que *“el sujeto de Derecho Internacional es aquél capaz de ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales”* (Morales, 1964). Por su parte, Rodríguez Días indica que:

“La subjetividad internacional es la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales, pudiendo hacerlos valer ante instancias internacionales y siendo responsable internacionalmente en el caso de incumplimiento de las obligaciones.” (Díaz, 2016).

De igual forma es necesario hacer referencia a Paula V. Álvarez quien, apoyada en Barberis, señala que la subjetividad internacional se determina cuando una entidad es titular de un derecho o una obligación internacional (Álvarez, 2006), sin embargo, el sólo hecho de que dicha entidad sea sujeto internacional no puede determinar el número de derechos y obligaciones que posee, ya que, como mencionó la Corte Internacional de Justicia, en un sistema jurídico no todos los sujetos son necesariamente iguales en cuanto a su naturaleza o extensión de sus derechos.

De acuerdo a la teoría pura del derecho, como fundamento de la subjetividad internacional, la característica principal de un sujeto internacional sería simplemente el hecho de que una norma internacional determine que dicha entidad es titular de derechos y obligaciones, sin embargo, este hecho no será suficiente para que una entidad sea considerada como sujeto internacional.

Por otro lado, la teoría de la responsabilidad determina que las características principales de un sujeto internacional serían, por un lado, el hecho de que una norma determine que una entidad es titular de derechos u obligaciones internacionales y, por otro, que dicha entidad sea capaz de acudir a instancias internacionales para hacer valer esos derechos o, en su defecto, poder ser responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, tomando como base la teoría de la responsabilidad y de las definiciones previamente señaladas, así como del análisis de la jurisprudencia internacional, se puede inferir que los caracteres principales de un sujeto internacional son:

- La posibilidad de celebrar acuerdos tutelados por el Derecho Internacional.

- Ser titular, en mayor o menor grado, del *ius representationis*¹.
- Ser titular de derechos u obligaciones conferidos por una o varias normas internacionales.
- El derecho a acceder a instancias jurisdiccionales internacionales para reclamar derechos.
- Ser responsable por el incumplimiento de la normativa internacional.
- Tener la capacidad de crear normativa internacional.
- El reconocimiento, requisito totalmente controvertido, del cual se tratará más adelante.

Es importante señalar lo que manifiesta el jurista Rodríguez Díaz, quien, hace énfasis en el hecho de que solamente los Estados tienen una subjetividad plena ya que reúnen todas las características de un sujeto internacional, el resto de los sujetos va a tener una subjetividad restringida porque únicamente tienen algunas de estas características, por lo tanto, solamente una entidad estatal reunirá a plenitud las características previamente citadas, mientras que, otras entidades, simplemente tendrán ciertas características básicas por las cuales se podrá inferir que poseen subjetividad internacional.

1.2.5. Una distinción necesaria: actores y sujetos internacionales.

Dentro del avance doctrinario del Derecho Internacional se puede evidenciar la falta de una correcta distinción entre los conceptos de sujeto internacional y actor internacional, nociones semejantes, pero no iguales.

El desarrollo de las relaciones internacionales se ha visto afectado de forma positiva por el fenómeno de la globalización, el cual ha producido que en los

¹Se refiere al clásico principio de Derecho Internacional de representación, el cual consiste principalmente en enviar y recibir agentes diplomáticos (Fellmeth, 2011).

últimos años aumente el número de entidades que ejercen su influencia y se relacionan más allá de las fronteras de los Estados, tema sobre el cual el profesor Luis F. Trejos comenta:

“La globalización, reconocida como un conjunto de procesos que condujeron a la reducción de las distancias, a construir una percepción distinta del tiempo y a hacer de las fronteras estatales algo más poroso y difuso, junto con la globalización, nuevos actores distintos del Estado, con nuevas agendas de trabajo, entraron en la escena internacional y abrieron un nuevo capítulo tanto en la realidad internacional como en las realidades nacionales.” (Trejos, 2016).

El término actor internacional hace referencia al grupo de individuos y entidades que juegan un papel en la esfera de las relaciones internacionales, estos actores internacionales han sido nombrados de diferentes maneras por la doctrina, Patricio Muñoz los denomina *“fuerzas internacionales”* (Muñoz, 2013), Paula Álvarez los define como *“sujetos de las relaciones internacionales”* (Álvarez, 2006), por otro lado, el autor Matías Meza Lopehandía se refiere a ellos como *“actores no estatales”* (Lopehandía, 2017), sin embargo, a pesar del término con el que se los designe, se refieren al mismo grupo de entidades que de una u otra forma influyen en la sociedad internacional, los cuales en palabras de Calduch son: *“todo grupo social que, considerado como una unidad de decisión y actuación, participa eficaz y significativamente en aquellas relaciones definidas previamente como fundamentales para la estructuración y dinámica de una determinada sociedad internacional.”* (Calduch, 1991), así podemos ver que el término actor internacional hace referencia a una entidad que participa e influye en la sociedad internacional, pero desde un ámbito político y sociológico, también es importante

hacer referencia a lo que indica el autor Patricio Muñoz, quien menciona que los actores no estatales son de reciente participación en el sistema internacional como en el caso de las Organizaciones No Gubernamentales que, según el autor, comienzan a tener mayor fuerza desde los años ochenta, a pesar de que otros actores como las empresas transnacionales ya existían desde el siglo XIX.

Un primer acercamiento a la distinción entre actor y sujeto, que es detallada por el autor Luis Alberto Barón, es que en el panorama internacional las relaciones se dan dentro de dos planos, uno sociológico y uno jurídico, siendo así, ciertas entidades actuarán solo dentro del primer plano, mas no del segundo, como las empresas transnacionales, las cuales, a decir del autor, carecen por lo general del status de sujetos internacionales ya que su estatuto jurídico no depende del Derecho Internacional sino, del derecho interno de uno o varios Estados (Barón, 2016); de igual forma Rodríguez Díaz menciona que:

“[...] es interesante destacar la existencia de otras entidades que influyen notablemente en las relaciones internacionales, pero que operan desde un punto de vista sociológico y no jurídico. Nos estamos refiriendo tanto a las organizaciones no gubernamentales como a las empresas transnacionales, cuya relevancia como actores de las relaciones internacionales está fuera de duda, pero cuyo estatuto jurídico depende del derecho interno de un Estado y no del Derecho Internacional.” (Díaz, 2016).

Es así que podemos decir que la principal diferencia entre los actores internacionales y los sujetos de Derecho Internacional yace en el hecho de que los primeros no dependen su estatus jurídico del Derecho Internacional, sino del derecho nacional de uno o varios Estados, mientras que el estatus de sujeto

internacional depende enteramente de la normativa internacional; otra diferencia sería que los actores sólo se desenvuelven en el panorama internacional sociológico, mas no jurídico, sin embargo, temas como la universalización de los Derechos Humanos o el respeto de los Derechos del Medio Ambiente, pueden provocar que la normativa internacional se aplique directamente contra un actor internacional, sin que esto le otorgue el estatus de sujeto, aunque este resulta ser un tema aún controvertido por la falta de regulación internacional, así lo explican los autores Wolfgang Kaleck y Miriam Saage-Maaß, quienes señalan:

“Hoy en día, el movimiento de derechos humanos y el ambientalista que actúan transnacionalmente participan de forma multifacética en la creación jurídica y en la aplicación del derecho. De tal forma que es posible observar que quienes habían vivido, hasta hace poco, prácticamente privados de sus derechos encuentran acceso a procedimientos jurídicos antes impensados y que actores aparentemente demasiado poderosos como los Estados, ciertos gobernantes del pasado y del presente, y empresas transnacionales tienen que enfrentar su responsabilidad en los tribunales internacionales.” (Kaleck & Saage-Maaß, 2010).

Por último, también es importante referirse a lo que nos comenta la autora Paula Verónica Álvarez, refiriéndose a que la idea de sujeto internacional se encuentra atada a la de actor internacional, pero no viceversa, en otras palabras, todo sujeto de Derecho Internacional es un actor internacional, sin embargo, no todo actor internacional posee subjetividad internacional (Álvarez, 2006).

1.2.6. La subjetividad internacional: capacidad y reconocimiento.

1.2.6.1. Capacidad Internacional.

Harris considera que toda capacidad jurídica requiere una previa personalidad (Harris, 1991), en el caso del Derecho Internacional, la capacidad será de diferente dimensión dependiendo del sujeto del cual se trate, siendo el Estado el único sujeto con capacidad plena en el ámbito internacional, Paula V. Alvarez, tomando las palabras de Diez de Velasco, quien menciona:

“La extensión de la capacidad internacional no es la misma en todos los casos, por este motivo hay que precisar el grado de capacidad plena de cada sujeto. Los Estados tienen la capacidad plena lo que para algunos significa reunir todas las características que derivan de ser sujeto de este orden jurídico, mientras que otras entidades solo disponen de una capacidad restringida que incluye posibilidades de actuación que les han sido atribuidas en virtud del acto de su creación” (Álvarez, 2006).

De igual forma Virally, citado por Jorge Viñuales, señala que, en el ordenamiento internacional, el Estado tiene una plena capacidad jurídica internacional, por el hecho de que sólo él puede realizar todos los actos jurídicos que el Derecho Internacional permite y, además, es el principal destinatario de todas las reglas que conforman el ordenamiento jurídico internacional en general. El resto de sujetos del Derecho Internacional sólo disponen de una capacidad restringida, por el hecho de que son destinatarios de reglas específicas del Derecho Internacional, que en la mayoría de casos, son especialmente destinadas, o de ciertas reglas de derecho internacional general, que les son aplicadas por extensión (Viñuales, 2012).

Sobre la capacidad jurídica internacional, Farinella opina que dicha capacidad es relativa al cumplimiento de los requisitos básicos para ser considerado sujeto internacional, pero se halla ligada a lo que el resto del sistema internacional reconoce.

1.2.6.2. Reconocimiento Internacional.

Acerca del tema del reconocimiento en general, se lo puede definir como *“la expresión unilateral de la voluntad de un Estado de reconocer como válido y oponible en lo que a él concierne, un hecho o una situación jurídica”* (Dupuy, 2000), sobre el reconocimiento de Estados se han dado incansables debates doctrinarios sobre su naturaleza jurídica.

Ciertos autores clásicos como Lauterpacht, le otorgan una naturaleza constitutiva (Lauterpacht, 1937), por lo tanto se entendería que aunque una entidad reúna todos los requisitos que se exigen para ser considerado Estado, no podría ser considerada como tal a menos que el resto de la comunidad de Estados así lo reconozca, sin embargo, esta tesis presenta problemas de tipo práctico ya que, a decir de Farinella, puede darse un reconocimiento relativo en el caso de que sólo un determinado grupo de Estados reconozca cierta entidad como Estado, tomando como ejemplo actual el caso de Kosovo, que no goza aún de un reconocimiento total de la comunidad internacional.

En contraste, surge la tesis ampliamente aceptada de que el reconocimiento es simplemente declarativo, apoyada por autores como Brierly, quien menciona que el reconocimiento no genera la existencia legal a una entidad que antes no cumpla los requisitos fácticos (Brierly, 1963); por otro lado, Wrigth determina que el reconocimiento tiene un sentido político y un sentido jurídico, en tanto que jurídicamente, el reconocimiento es simplemente un acto declarativo de que la

entidad cumple los requisitos para ser considerada como una nueva entidad estatal y políticamente, genera la creación de una nueva situación para el Estado reconocido y para el Estado que reconoce (Wright, 1961).

En todo caso la tesis que ha sido adoptada tanto por la jurisprudencia como por la normativa internacional es la del reconocimiento declarativo, tomando como ejemplos la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo art. 9 prescribe: *“La existencia política del Estado es independiente del reconocimiento por los demás Estados”* (OEA, 1949), de igual forma es necesario citar la decisión del Tribunal Arbitral Germano-Polaco referente al Asunto entre el Estado Polaco y la Continental Gas-Gesellschaft, en la cual el Tribunal alegó que un Estado existe siempre que *“posea un territorio, una colectividad humana que en él habita, un poder público que se ejerce sobre esta colectividad y ese territorio.”* (Asunto entre el Estado Polaco y la Deutsche Continental Gas-Gesellschaft, 1929), dejando al reconocimiento como una simple facultad del resto de Estados.

Las formas de reconocimiento son principalmente dos, el explícito y el tácito, sobre los que el profesor Sanjuán explica que, en cuanto al reconocimiento explícito, existe una libertad absoluta para hacer el reconocimiento de Estado, pudiendo ser por medio de una declaración del Presidente, el canje de instrumentos diplomáticas, la adopción de una ley por el órgano legislativo, entre otros; en contraste el reconocimiento tácito se podrá inferir con ciertos comportamientos oficiales, tales como el establecimiento de relaciones bilaterales entre la entidad que aspira al reconocimiento y la que tiene la capacidad de causar efectos jurídicos con éste. (Sanjuán, 2006).

El reconocimiento, a pesar de que originalmente era exclusivo entre Estados, ha sido usado históricamente como una forma de dar cierta validez a la

personalidad jurídica de algunas entidades, por ejemplo el reconocimiento de un grupo armado como beligerante lo puede realizar tanto un Estado como una Organización Internacional, dicho reconocimiento *“tiene por propósito brindarle al grupo no estatal ciertos privilegios de guerra reservados para los Estados, en atención a las circunstancias especiales que denota”* (Gurmendi, 2011); tema que será tratado a profundidad en el siguiente capítulo.

1.3. Conclusiones al primer capítulo.

El Derecho Internacional en sus inicios tenía un único objetivo principal: regular las relaciones entre Estados soberanos, por lo tanto, sus normas eran hechas por y para estos, sin la posibilidad de que ninguna otra entidad que no sea estatal pueda adquirir subjetividad jurídica dentro de este ordenamiento jurídico.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, la comunidad internacional empieza a tomar en cuenta temas que conciernen a toda la humanidad tales como los Derechos Humanos y el respeto al Medio Ambiente, hecho que promueve la creación de organizaciones internacionales de Estados, las cuales son las primeras entidades diferentes a las estatales en ser consideradas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como sujetos internacionales, hecho que abre paso a que una gran variedad de entidades pasen a tener subjetividad internacional.

Dos corrientes doctrinarias se han tomado como base para explicar el fundamento de la subjetividad internacional, la teoría pura del derecho y la teoría de la responsabilidad, siendo la segunda más ampliamente aceptada ya que no solo tiene como fundamento la titularidad de derechos y obligaciones sino el hecho de poder ser responsable internacionalmente o poder accionar ante órganos jurisdiccionales internacionales.

Aunque el contenido de la subjetividad internacional se encuentra definido, actualmente una de las principales características de la sociedad internacional es su heterogeneidad, por lo tanto, los sujetos que intervienen en ella son de diversa naturaleza jurídica, siendo los Estados los únicos que van a poseer una subjetividad internacional plena y el resto de entidades poseerán una subjetividad restringida, lo que ha provocado se vuelva difícil determinar cuándo nos encontramos frente a un sujeto internacional o un simple actor.

El tema de determinar si una entidad posee o no subjetividad jurídica se vuelve especialmente importante al tratar el tema de los grupos armados que intervienen en conflictos con las fuerzas regulares de un Estado, pues, del hecho de determinar su subjetividad, dependerá de que derechos y obligaciones son titulares sus intervinientes, teniendo como eje central al Derecho Internacional Humanitario y el reconocimiento de beligerancia, temas que serán analizados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

2. DERECHO INTERNACIONAL Y CONFLICTOS ARMADOS

2.1. Los conflictos armados y la prohibición del uso de la fuerza.

“La guerra es una de las formas principales de las relaciones entre las sociedades; fue la primera y con seguridad será la última” (Villa A. V., 1989), dentro de la historia de las sociedades humanas la guerra siempre ha sido una forma legítima de solución de conflictos, hasta llegar a constituirse en un derecho que ostentaban los Estados.

En el Derecho Internacional clásico los únicos sujetos plenamente reconocidos eran los Estados, quienes se relacionaban principalmente con fines comunes y en

busca de cooperar entre sí buscando convivir en paz, sin embargo, el uso de la fuerza para solucionar los conflictos, era una prerrogativa que se concedía lícitamente a los Estados, tema sobre el cual la profesora Ximena Fuentes Torrijo menciona:

“Hasta antes de la Primera Guerra Mundial un Estado podía recurrir a la guerra como modo de solucionar sus controversias. Este recurso a la guerra, como forma aceptada de solución de controversias, dio origen a un ius in bello, es decir a toda una normativa destinada a regular cómo se deben desarrollar las hostilidades. Jurídicamente, la guerra constituía una función natural y una prerrogativa de la soberanía del Estado.”
(Torrijo, 2014).

Por lo tanto, la guerra era entendida como una potestad que únicamente poseían los Estados, surgida de la soberanía que éstos ostentaban, la cual, solamente estaba sometida a ciertas reglas consuetudinarias. De acuerdo al autor Augusto Hernández Campos, este derecho era caracterizado principalmente por el uso de la fuerza armada y por la aplicación de determinadas normas jurídicas que regulaban las relaciones entre los Estados combatientes y de éstos con los que no participaban del conflicto (Campos, 2000).

No obstante, históricamente el Derecho Internacional ha pretendido limitar el derecho al uso de la fuerza, el autor José Acosta Estévez cita como antecedentes del intento por restringir el derecho al uso de la fuerza, las Conferencias de la Paz de la Haya en 1899 y 1907, en las cuales se limitaba el uso de la fuerza para cobrar deudas, de igual forma, el autor citado señala al Pacto “Briand-Kellogg”, celebrado el 27 de agosto de 1928 en París, en el cual se determina la prohibición

expresa de la guerra como forma legítima de solución de conflictos (Estévez, 2003).

De igual forma, en la Carta de las Naciones Unidas se toca el tema de la prohibición del uso de la fuerza en el preámbulo de la Carta y de manera categórica se prohíbe su uso en el párrafo 4 del artículo 2, en los siguientes términos:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Naciones Unidas.” (ONU, 1945).

Finalmente, en donde se pone fin al derecho al uso de la fuerza como forma legal de solución de conflictos entre Estados, es en los Convenios de Ginebra y posteriormente en sus Protocolos, en donde se señala que los Miembros de la Organización, se abstienen de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza en sus relaciones internacionales, sin embargo, en la Carta de las Naciones Unidas, se determina que cuando un Estado sufre una agresión por otro Estado, surge el derecho de legítima defensa, de forma individual o colectiva, sobre este tema Prieto Sanjuán señala que:

“Los Estados ya no se declaran ni hacen la guerra; actúan en legítima defensa o adoptan medidas excepcionales que implican el uso de la fuerza. Este es el lenguaje más sutil empleado por la Carta de las Naciones Unidas y, en general, por sus miembros, para referirse esencialmente a lo mismo.” (Sanjuán, 2006).

En consecuencia, aunque el derecho al uso de la fuerza como forma de relacionarse con otro Estado se encuentra proscrito por el Derecho Internacional,

hoy en día los Estados encuentran en esa disposición una salida para, muchas veces, “legitimar” sus intervenciones armadas. El desarrollo del Derecho Internacional no ha sido ajeno al hecho de que los conflictos armados han existido y seguirán existiendo, sean o no legítimos, por lo que ha surgido una rama especializada dentro del Derecho Internacional conocida como Derecho Internacional Humanitario, tema que será desarrollado más adelante.

El derecho a la legítima defensa se encuentra reconocido en la Carta de la ONU en su artículo 51, el cual señala:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.” (ONU, 1945).

Sin embargo, la legítima defensa debe cumplir ciertos requisitos para no ser considerada como un simple uso de la fuerza ilegítimo, los cuales, según el autor Eduardo Guerra Grass (Grass, 2018), tomando como punto de partida el artículo 51 de la Carta de la ONU, estos requisitos se resumen en dos: la necesidad y la proporcionalidad.

Sobre el requisito de proporcionalidad, de acuerdo al autor citado (Grass, 2018), no hay un acuerdo sobre qué se debe entender por una defensa proporcional,

pudiendo por un lado entenderse que la proporcionalidad se refiere a que la defensa debe ser cuantitativamente igual a la fuerza utilizada o el daño infringido por el agresor, o por otro lado, si se refiere a que la respuesta debe ser proporcional en relación a lo estrictamente necesario para poder repeler un ataque armado o para impedir una agresión inminente.

Por lo tanto, será necesario valorar cada caso en concreto para evaluar la proporcionalidad de la acción defensiva, teniendo en cuenta la postura del agresor, el grado de su agresión y su perseverancia en una postura agresiva, siendo de gran importancia evitar que la legítima defensa se transforme en un medio para perseguir fines punitivos o vengativos, o se convierta en una excusa para el cambio de regímenes políticos. Dentro de este apartado es importante mencionar a la legítima defensa preventiva, la cual se basa en que, al ser un ataque inminente, el Estado agredido puede iniciar acciones no sólo para repelerlo, sino también para evitar que se produzca.

En lo que respecta a la necesidad, el uso de la fuerza defensiva se deberá efectuar de última ratio, por lo tanto, el Estado víctima de un ataque ilegítimo solo podrá hacer uso de la fuerza para repeler un ataque si no cuenta con ningún otro medio idóneo para el caso, de esta forma, si existen otros medios pacíficos idóneos para repeler un ataque, el Estado estaría obligado a agotarlos antes de acudir al uso de la fuerza armada.

Es importante mencionar que este requisito no siempre se hace efectivo en la práctica ya que, ante una agresión inminente o un ataque materializado, ningún Estado va a tener como primera reacción una respuesta a través de medios pacíficos.

2.2. Conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia indica que se puede determinar la existencia de un conflicto armado en dos circunstancias: cuando se dan enfrentamientos armados entre dos o más Estados y cuando surge un conflicto armado prolongado entre las autoridades de un Estado y grupos armados organizados (Fallo relativo al recurso de excepción prejudicial de incompetencia presentado por la defensa, 1995); en consecuencia, se reconocen tanto los conflictos armados internacionales como los conflictos armados no internacionales, los cuales están desarrollados normativamente en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos de 1977.

2.2.1. Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

Los Convenios de Ginebra son el producto de las cuatro Convenciones llevadas a cabo en Ginebra, Suiza, en los cuales se regulan los conflictos armados, principalmente en lo que respecta a víctimas de los mismos, siendo estos la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario.

A continuación, se presenta el contenido de cada convenio desarrollado brevemente:

2.2.1.1. I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

Este tratado se suscribe a partir de la Primera Conferencia de Ginebra en 1864, se planteó que sea empleado en caso de una guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que llegue a darse entre las partes contratantes, de igual forma se aplica en caso de ocupación total o parcial de un territorio, sin importar si la misma no encuentra resistencia. Otro tema importante que se determinó fue que

todas las personas que no participen en las hostilidades deberán ser tratadas con humanidad. Por otro lado, se prohíben los atentados contra la vida y la integridad física, los atentados contra la dignidad de las personas y las ejecuciones sin que previamente se someta a un juicio ante tribunal legalmente reconocido. Por último, se incluye un apartado sobre el hecho de que los miembros de las fuerzas armadas que estén heridos o enfermos tienen derecho a ser tratados con respeto, dignidad y, ser protegidos bajo toda condición.

2.2.1.2. II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

Suscrito durante la Segunda Convención de Ginebra en el año de 1906, desarrolla de manera similar las normas sobre los conflictos armados que, en el Tratado de 1864, sin embargo, trata específicamente sobre los miembros de las fuerzas armadas navales, los civiles en embarcaciones y los náufragos, tanto combatientes como civiles. Trata temas como las embarcaciones designadas como hospitalarias y de ayuda a heridos y enfermos y su tripulación.

2.2.1.3. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Desarrollado y suscrito dentro de la Tercera Convención de Ginebra de 1929, Este tratado internacional busca otorgar una protección especial a los prisioneros de guerra que caigan en manos de los combatientes contrarios durante un conflicto armado, se determinan disposiciones especiales como el hecho de que los prisioneros no podrán ser trasladados a otro Estado que no sea signatario del presente Tratado. Se habla del trato humanitario y el respeto a los derechos de integridad física de los prisioneros, que tampoco podrán ser sometidos a tratos

cruelles o a torturas bajo ninguna circunstancia. De igual forma se tratan temas de alojamiento, asistencia médica, alimentación, entre otros.

2.2.1.4. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Este Tratado es el producto de la Convención de Ginebra que se desarrolló en el año de 1949, teniendo como antecedente principal la Segunda Guerra Mundial. Trata principalmente temas generales sobre los conflictos armados y la protección de la población civil de los territorios en conflicto, teniendo como fin principal, mitigar los efectos de la guerra. Igualmente, legisla sobre el hecho de que las partes en conflicto podrán designar zonas neutrales para tratar a los heridos, enfermos, mujeres embarazadas y para las demás personas que no participen en las hostilidades. Por último, actualiza las disposiciones de los anteriores Tratados de 1864, 1906 y 1929.

2.2.1.5. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

En el año de 1977 mira como necesario hacer una actualización y reformas a los Convenios de Ginebra ya que se da un incremento sustancial de conflictos armados de carácter interno, que no eran contemplados en los Convenios previamente suscritos.

El Protocolo I en primer lugar, reafirma la voluntad de las partes signatarias de someterse a las regulaciones incluidas en los Convenios de Ginebra, también añade ciertas aclaraciones y disposiciones que tratan sobre los nuevos conflictos armados contemporáneos. Por último, incluye ciertas reformas necesarias para la aplicación y evolución de los Convenios de Ginebra.

El Protocolo II es de especial importancia ya que se constituye como el primer tratado internacional que trata exclusivamente de conflictos armados no

internacionales, especialmente desarrolla temas relativos a la protección de las víctimas en conflictos armados no internacionales. De igual forma, se concretan ciertas disposiciones internacionales con el fin de atender y ofrecer una mejor protección a las víctimas de conflictos internos y determina que debe entenderse por conflicto armado interno.

Finalmente, el Protocolo III del año 2005 nace con el fin de aprobar un signo distintivo de protección que podrá ser expuesto por el personal sanitario y religioso durante un conflicto armado con el fin de reemplazar a los habituales símbolos de la Cruz Roja. En último lugar, se determina que toda persona que use alguno de los símbolos protectores deberá ser protegida y respetada en todo momento durante los enfrentamientos.

2.2.2. Conflictos armados internacionales.

El artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 expresa:

“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.” (OEA, 1949).

Por consiguiente, de acuerdo a esta disposición, un conflicto armado internacional se da cuando se enfrentan Altas Partes Contratantes es decir los Estados; de igual forma, se determina que no hace falta una declaración formal de guerra o que los Estados reconozcan dicha situación como un conflicto armado, lo

importante es determinar si objetivamente el enfrentamiento requiere la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Varios autores hacen énfasis en el hecho de que los enfrentamientos entre Estados no requieren de un mínimo de intensidad o duración; sobre esto E. David explica:

“Todo enfrentamiento armado entre fuerzas de los Estados Partes en los CG de 1949 (y eventualmente en el P I de 1977) incumbe a estos instrumentos, cualquiera que sea la amplitud del enfrentamiento: una escaramuza o un incidente de frontera entre las fuerzas armadas de las Partes es suficiente para que se apliquen los Convenios (y el Protocolo I, si los Estados están obligados por él) a esta situación.” (David, 2002).

La normativa a la que se sujetan este tipo de conflictos, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, será, entre otros convenios, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que se refieren a la protección de las personas que no son parte de las hostilidades o a quienes han dejado de serlo, tales como los heridos, prisioneros de guerra, personas civiles y las personas que facilitan ayuda a las víctimas de estos conflictos. Por otra parte, el IV Convenio de Ginebra se aplica también en los casos de ocupación ya sea total o parcial del territorio de un Estado, aunque dicha ocupación no tenga resistencia militar alguna; en último lugar, será aplicable el Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, tanto en situaciones de ocupación como en los conflictos armados en los cuales pueblos luchan contra el dominio colonial o la ocupación extranjera (CICR, 2015).

Es de suma importancia mencionar el hecho de que según el artículo 1 numeral 4 del Protocolo I se eleva a la categoría de conflicto internacional a los conflictos

armados en donde los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera o contra los regímenes racistas, en otras palabras, los movimientos de liberación nacional y contra el apartheid.

Finalmente, es necesario tomar las palabras del autor Guillermo J. Garduño Valero quien afirma correctamente que la guerra moderna se lleva a cabo en un entorno muy distinto al del siglo pasado, ya que hoy por hoy han tomado mayor protagonismo los conflictos armados que se llevan a cabo entre los Estados y ciertos actores no estatales (Valero, 2018).

2.2.3. Conflictos armados no internacionales.

Existe un consenso doctrinario sobre el hecho de que en la actualidad la gran mayoría de conflictos armados son de índole no internacional, principalmente desde finales del siglo XX, así lo explican Carlo Nasi y Angelika Rettberg, quienes, al abordar el tema del conflicto armado en Colombia señalan:

“Los conflictos armados internos han ocupado una buena parte de la atención de los académicos del mundo. Abordados primordialmente como manifestaciones de la confrontación entre las dos potencias mundiales durante la Guerra Fría, el fin de ésta permitió visibilizar la existencia de múltiples enfrentamientos armados domésticos con lógicas y dinámicas propias que plantearon retos importantes a la comprensión académica. En Colombia, especialmente, la existencia de un conflicto armado que ya ha superado medio siglo de duración ha nutrido una prolífica producción académica” (Nasi & Rettberg, 2006).

Del mismo modo, Luis Fernando Trejos, hace alusión a que luego de terminada la Guerra Fría se ha dado una marcada tendencia en cuanto a los conflictos

armados, señalando que de los treinta y tres conflictos armados desde esa época hasta el año 2000, todos salvo dos eran conflictos de índole interno (Trejos, 2013).

De acuerdo al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se da un conflicto armado no internacional cuando se enfrentan grupos armados no gubernamentales entre sí o contra las fuerzas de un Estado, siendo necesario, a diferencia de los conflictos internacionales, que se dé un nivel de intensidad considerable que exceda simples los actos de violencia aislados y ocasionales, por último, es necesario que el grupo armado tenga un cierto nivel de organización de tal magnitud que les permite llevar a cabo operaciones sostenidas y planificadas (CICR, 2015)

En caso de un conflicto armado no internacional, la normativa internacional exige que se dé un mínimo de intensidad ya que es necesario diferenciarlo de otras formas menos graves de enfrentamientos que se pueden producir dentro de un estado, tales como las manifestaciones y los tumultos internos, los actos de vandalismo, entre otros.

La situación debe alcanzar cierto grado de enfrentamiento para ser considerada como un conflicto armado, en base al artículo 1.2 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, que descarta los disturbios y las tensiones internas de la definición de conflicto armado no internacional, específicamente el artículo indicado, señala: *“El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”* (Contratantes, 1977). De acuerdo al Comité Internacional de la Cruz Roja, una forma de distinguir un conflicto armado interno de un simple disturbio nacional, es cuando

el gobierno de turno debe recurrir al uso de sus fuerzas armadas contra los insurrectos, en lugar de únicamente recurrir a sus fuerzas policiales (CICR, 2008).

Con respecto a la organización de los grupos armados, el II Protocolo, en su artículo 1.1, señala que estamos frente a un conflicto armado cuando este “*se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*” (Contratantes, 1977). Por lo tanto, claramente se determina que el grupo armado requiere de un mínimo de organización militar para ser tomado en cuenta internacionalmente, Schindler indica que los grupos armados no estatales deben ser considerados partes en el conflicto, por el hecho de poseer fuerzas armadas organizadas, las cuales deben tener un cierto grado de estructura militar y un mando que les permita efectuar operaciones coordinadas (Schindler, 1979).

En otro orden de ideas, es necesario hacer énfasis en el hecho de que, como lo señala el propio CICR, muy pocas disposiciones normativas internacionales se refieren específicamente a los conflictos internos, en consecuencia, se aplica por analogía la normativa creada para los conflictos internacionales.

Del análisis de la normativa internacional se distinguen dos situaciones que se pueden producir durante un conflicto armado entre un Estado y un grupo armado no estatal, cuando el grupo armado no controla una porción del territorio, en ese caso será aplicable principalmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, y, en su defecto, si el grupo armado controla una parte del territorio, a más de este, se aplicará el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el

cual prescribe que el grupo armado debe estar “*bajo la dirección de un mando responsable y ejercer sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*” (CICR, Dictamen del CICR, marzo 2008: Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario, 2008).

De modo que, la aplicación del Protocolo II introduce la exigencia de un control territorial en cierto grado, determinado que los grupos armados no estatales, deben ejercer un control territorial de tal forma que les sea posible realizar operaciones militares sostenidas y concertada, el autor Trejos menciona que el control territorial se refiere al hecho de que el gobierno de la suscripción territorial estatal dentro de la cual se libra el conflicto, ha perdido su poder de administración y gestión en el territorio controlado por el grupo armado, de forma casi total; el mismo autor citado hace alusión al caso de Las FARC, poniendo como ejemplo el hecho de que en ciertos territorios al sur de Colombia existía una importante presencia de este grupo armado, el cual ejercía cierto control territorial, de tal forma que incluso llegó a cobrar impuestos a los campesinos que se dedican al cultivo de planta de coca, entre otros. Sin embargo, hay que aclarar que, de acuerdo a la normativa internacional, el ejercicio de ese control no modifica el estatuto de las partes, en otras palabras, no otorga ningún otro estatus al grupo no estatal (Trejos, 2013).

2.3. El Derecho Internacional Humanitario

2.3.1. Concepto y objetivos principales

Dentro de la evolución histórica del Derecho Internacional se han dado varios intentos por disminuir el uso de la fuerza como un medio lícito de solución de

conflictos y de igual forma, se ha pretendido limitar los efectos perjudiciales que acarrearán las guerras, tanto con reglas consuetudinarias como convencionales, por ello, se ha desarrollado una rama especializada del Derecho Internacional conocida como Derecho Internacional Humanitario (DIH).

El DIH encuentra su origen en las normas que se reconocían en las antiguas civilizaciones y religiones, con respecto a ciertos usos prohibidos y permitidos durante las guerras, ya que estas siempre han estado sometidas a un mínimo de reglas que las partes en conflicto debían respetar, en base a leyes y costumbres, que no poseían ningún grado de codificación. El DIH tal como se plantea hoy en día, tiene su origen cuando el Estado suizo, conjuntamente con el impulso de los cinco miembros fundadores del Consejo Internacional de la Cruz Roja, convocó, en el año 1864, a una Conferencia Diplomática de la que fueron parte 16 Estados que aprobaron el I Convenio de Ginebra con el fin principal de mejorar la suerte que corren los militares heridos durante los enfrentamientos bélicos, entre otras disposiciones importantes.

También conocido como "*ius in bello*" o derecho de guerra, actualmente el DIH está desarrollado en tratados internacionales y en normas consuetudinarias, principalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que han sido suscritos por la mayoría de Estados, y por los sus dos Protocolos adicionales de 1977, a más de otros tratados internacionales como: la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos, la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, entre otros.

Según Peytrignet, podemos definir al DIH en los siguientes términos:

“El cuerpo de normas jurídicas de origen convencional o consuetudinario, específicamente aplicables a los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias el derecho de las partes en conflicto de elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, evitando que se vean afectadas las personas y los bienes legalmente protegidos” (Peytrignet, 2013).

El DIH tiene un objetivo principal, limitar los efectos perjudiciales que acarrea un conflicto armado, sin embargo, se puede inferir, de acuerdo a sus disposiciones normativas, que tiene varios objetivos secundarios, entre los cuales tenemos:

- Diferenciar los conflictos armados de acuerdo a su naturaleza internacional o no internacional.
- Protección de bienes culturales.
- Determinar la titularidad de ciertos derechos dependiendo del status que una persona tenga durante un conflicto.
- Limitar los efectos nocivos al medio ambiente durante los conflictos.
- Establecer restricciones sobre los medios de guerra, fundamentalmente las armas.

El DIH actualmente basa su desarrollo en el avance de los conflictos armados y las formas de hacer guerra, una de las últimas novedades se da en el año 2001 cuando se reformó y amplió el alcance de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones para el empleo de ciertas armas y se incluyó en su catálogo de aplicación a los conflictos armados no internacionales.

Es importante hacer hincapié sobre el hecho de que el DIH no llega a definir quién es sujeto de ese ordenamiento, únicamente establece las condiciones, los derechos y las obligaciones de las personas involucradas o afectadas por un

conflicto armado, tanto internacional como no internacional, sin embargo, al otorgar la titularidad de derechos y obligaciones a ciertos grupos armados, se podría hablar de una cierta subjetividad restringida que surge al aplicarles dicha normativa internacional.

2.3.2. Derecho Internacional Humanitario frente a los grupos beligerantes.

El DIH se aplica en principio a los conflictos armados internacionales y en ciertos casos a los no internacionales, y menciona específicamente que su aplicación no modifica el estatuto de las partes, en otras palabras, aplicar el DIH a un conflicto armado no internacional, no le otorga al grupo armado un status diferente.

También es importante señalar el hecho de que en el Derecho Internacional sólo se reconoce el derecho de combatir a las fuerzas armadas del Estado, ya que, tal como se menciona en el DIH, el hecho que un civil participe en las hostilidades hace que pierda su protección e inmunidad y pueda ser procesado de acuerdo a la ley interna del Estado, sobre este tema el CICR menciona:

“La noción de la participación “directa” o “activa” en las hostilidades dimana del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y está consagrada en numerosas disposiciones del derecho de los conflictos armados. La participación directa de personas civiles en las hostilidades implica que pierden la inmunidad frente al ataque mientras dure su participación y que, en caso de captura, pueden ser sometidas a juicio penal en el marco de la legislación interna del Estado detenedor.” (CICR, 2015).

De igual forma, Prieto Sanjuán señala que a las fuerzas militares del Estado se conoce como combatientes privilegiados, sobre los cuales el artículo 43.2 del

Protocolo adicional I establece: “*Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades*” (CICR, International Committee of the Red Cross, 1997), por ende, en caso de captura por el enemigo, pueden aspirar al estatus de prisionero de guerra, mientras que se deniega dicha calidad los combatientes irregulares, sin dejar de lado el hecho de que, según el DIH, toda persona dentro de un conflicto, una vez aprehendida deberá ser tratada con un mínimo de humanidad (Sanjuán, 2006).

Por otro lado, en caso que se reconozca al grupo armado el status de beligerancia, los combatientes enemigos capturados durante el conflicto armado deberán permanecer detenidos en campamentos de prisioneros de guerra y ser liberados al final de las hostilidades activas, tal como si se tratara de un conflicto internacional, ya que de no ser concedido dicho status, de acuerdo al DIH y al desarrollo doctrinario del CICR, las personas capturadas mientras participan activamente en el conflicto armado no internacional podrán ser sometidas a enjuiciamiento penal conforme al derecho penal interno del Estado.

Es importante agregar, tomando las ideas del profesor Juan P. Mesa Mejía, que las normas de DIH han sido creadas principalmente para los conflictos armados internacionales, aplicándose a los conflictos no internacionales por analogía o costumbre en la mayoría de los casos, por este hecho, la aplicación a conflictos armados no internacionales de los postulados del DIH, considerados para conflictos internacionales, podría ser un motivo para afirmar la existencia de un reconocimiento tácito del estado de beligerancia, y por lo tanto de personería

jurídica, por el hecho que, dichos instrumentos se han creado para conflictos entre Estados (Mejía, 2012).

2.4. Tratamiento de los grupos beligerantes y demás grupos armados irregulares dentro del derecho internacional.

2.4.1. Conceptos.

2.4.1.1. Movimientos de liberación nacional

Los movimientos de liberación nacional tienen su auge a mediados del siglo XX con la independencia de la mayoría de las colonias en África y América Latina, a raíz de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la cual, entre sus varios objetivos, tuvo el de erradicar paulatinamente el colonialismo europeo.

En primer lugar es necesario hacer una diferenciación entre los movimientos de liberación nacional y los demás grupos armados no estatales; los grupos de liberación nacional basan su existencia legal dentro del Derecho Internacional en el principio de libre determinación de los pueblos, según varios autores, entre ellos Farinella, estos llegan a constituir verdaderos sujetos de derecho internacional ya que el conflicto que se produce entre el movimiento de liberación nacional y el Estado es de carácter internacional, siempre y cuando, opina el autor, el movimiento cuente con un reconocimiento generalizado por parte de la organización regional principal en donde el movimiento actúe, este reconocimiento se puede dar de varias formas, tanto expresa como tácita, por ejemplo en 1974 la Asamblea General de Naciones Unidas concedió el status de observadores a ciertos movimientos africanos de liberación nacional que gozaban previamente de reconocimiento como tales por parte de la Organización de la

Unidad Africana, hecho que otorgó personalidad jurídica plena a dichos movimientos de liberación. (Farinella, 2013).

Otra forma de que un movimiento de liberación nacional cuente con un reconocimiento internacional y con personería jurídica es al otorgarle el estatus de beligerante, tal como sucedió en Nicaragua con el Frente Sandinista de Liberación Nacional, el cual obtuvo el estatus de fuerza beligerante en representación los movimientos rebeldes de dicho país, luego de ser recomendado por petición del gobierno de Panamá ante las Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde el líder del movimiento, Daniel Ortega, quien posteriormente sería posesionado como presidente de Nicaragua, tuvo una importante intervención ante los presentes en la Asamblea.

Akehurst afirma que no existe ninguna regla de Derecho Internacional que impida la secesión de un estado existente, producida por un movimiento armado, sin embargo, tampoco existe la prohibición del Estado de aplacar el movimiento de liberación nacional, por lo tanto el autor expresa que sea cual sea el resultado, será visto como legítimo a los ojos del Derecho Internacional (Malanczuk & Akehurst, 1997). De igual forma, como se menciona en la Resolución 2621 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: *“los pueblos pueden legítimamente luchar por todos los medios necesarios de que puedan disponer contra las Potencias coloniales que reprimen sus aspiraciones de libertad e independencia”* (Unidas A. G., 1970).

El DIH también hace referencia a los movimientos de liberación en los conflictos armados, específicamente, el artículo 1.4 del Protocolo Adicional I de 1979 señala:

“los pueblos que luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” (CICR, 1997).

Es importante indicar que, según el DIH, los conflictos armados que tengan su origen en estas luchas de liberación colonial son considerados de índole internacional, por las posibles repercusiones internacionales que pueden devenir del mismo, por lo tanto, todo el ordenamiento jurídico aplicable a un conflicto internacional es aplicable a los enfrentamientos armados en caso de estos movimientos.

2.4.1.2. Grupos Insurgentes

Por otro lado encontramos a los insurgentes, que se refiere a ciertos grupos que se levantan en armas contra el gobierno constituido y que no han llegado a reunir los requisitos para ser considerados como grupo beligerante, para Juan Manuel Valcárcel Torres estamos frente a un grupo insurrecto cuando la organización del grupo parte de iniciativa civil y se ha conformado una organización lo suficientemente estructurada, que le permita pretender cumplir con el fin de tomarse el poder y cambiar la institucionalidad representada por el Estado, de acuerdo al autor, este es el caso más frecuente que en Colombia se ha venido produciendo (Torres, 2008).

Por otra parte, el profesor Daniel Bayman caracteriza a la insurgencia de la siguiente forma:

“La actividad insurgente (incluida a guerra de guerrillas, el terrorismo, la movilización política como por ejemplo la propaganda, el reclutamiento, organizaciones de partidos “legales e ilegales” y la actividad internacional) está diseñada para debilitar el control y legitimidad del gobierno mientras se incrementa el control y legitimidad de la insurgencia. El denominador común de muchos de los grupos insurgentes es su deseo por controlar una determinada área. Este objetivo diferencia a los grupos insurgentes de las organizaciones terroristas las cuales no incluyen entre sus objetivos la creación de un gobierno alternativo capaz de controlar un área o país” (Bayman, Chalk, Hoffman, Rosenau, & Brannan, 2001).

Varios doctrinarios tienden a asimilar los conceptos de beligerancia e insurgencia, considerando que la insurgencia es simplemente un paso más en el camino de un grupo armado para llegar a ser reconocido como beligerante, sin embargo, a decir del profesor Jaime Bejarano Moreno, son dos categorías muy diferentes ya que los beligerantes tienen el control de una porción importante del territorio, situación que no suele verificarse en caso del reconocimiento de insurrección (Moreno, 2016); por otro lado, la insurrección deberá ser reconocida como tal, ya sea por el propio Estado o un tercero, lo que le otorga un status diferente que al de una simple revuelta armada dentro de un Estado.

La importancia del reconocimiento de insurrección radica principalmente en dos consecuencias internacionales que devienen de dicho reconocimiento, la primera es que los actos de los insurrectos no se consideran actos del Estado dentro del cual combaten, por lo tanto la responsabilidad internacional caerá sobre el grupo insurrecto, mas no sobre el Estado; la segunda se basa en que existe la

posibilidad de que los insurrectos triunfen en su contienda, haciendo que surja un nuevo gobierno de facto que podrá ser reconocido como legítimo por el resto de la comunidad internacional.

Sobre este tema, el artículo 10 del “Proyecto de Responsabilidad de los Estados” indica que las conductas de un movimiento insurgente que pase a convertirse en el nuevo gobierno del estado, serán consideradas como actuaciones del nuevo estado, de igual forma si un movimiento insurgente llega a constituir un nuevo estado, sus actuaciones durante los conflictos le serán imputadas al nuevo gobierno (Comisión de Derecho Internacional, 2001).

Barbosa, citado por Farinella, menciona que el grupo insurgente carece de personalidad internacional en principio, ya que a su parecer no adquiere responsabilidades internacionales sino únicamente nacionales en el Estado en donde desarrolla su actuar, sin embargo, Farinella indica que en ciertos casos se puede dar un reconocimiento internacional si se llegase a afectar la normativa de la comunidad internacional, por el hecho de que el conflicto trascienda las fronteras del Estado en donde se produce el conflicto, de esta forma los insurgentes adquieren personalidad internacional, en virtud de las obligaciones y derechos que surgen del DIH (Farinella, 2013).

2.4.1.3. Status de beligerancia.

La palabra beligerante proviene del latín “bellum”, que significa guerra, constituye otro status que se le puede otorgar a un Estado o a un grupo armado que se enfrenta en una contienda bélica con otro.

Para el autor Cesar Sepúlveda, se entiende por beligerancia:

“[...] en estricto rigor técnico, el reconocimiento de beligerancia se refiere al caso de guerra entre dos o más Estados, y para los efectos de

neutralidad, derechos de beligerancia frente a terceros, bloqueo, derechos de nacionales de países neutrales y demás relativos”

(Sepúlveda, 1997).

Hay que precisar sobre el hecho de que el autor citado, define la figura de beligerancia en su sentido más amplio y general, la cual se refiere al status que adquiere un Estado al entrar en guerra con otro, sin embargo, la figura de la beligerancia adquiere otra connotación cuando se la aplica a entidades no estatales.

El reconocimiento de estado de beligerancia a un grupo armado, constituye un acto político cuyo objetivo es principalmente hacer exigible a las partes en conflicto el cumplimiento del “*ius in bello*” en su totalidad; una vez reconocido el status de beligerante, el grupo armado adquiere cierta capacidad jurídica temporal, se le es aplicable el DIH y a terceros Estados se les exige neutralidad durante el conflicto.

Según Prieta Sanjuán, es una figura que data de principios del siglo XX, la cual se fundamentó en el hecho de que el conflicto armado dentro de un Estado ha excedido la eficacia de las leyes internas, haciendo necesaria la aplicación de la normativa internacional para conducir los enfrentamientos armados y por otro lado, como excusa del Estado en el cual se desarrolla el conflicto, de su irresponsabilidad al no poder controlar su situación interna (Sanjuán, 2006).

El autor clásico Sir Hersch Lauterpatch define al reconocimiento de beligerancia como:

“La declaración, expresa o implícita, de que las hostilidades libradas entre dos comunidades, de las cuales una no es, o posiblemente ambas no son Estados soberanos, son de tal carácter y ámbito como para merecer que las partes sean tratadas como beligerantes en una guerra, en el

sentido ordinario que se le ataÑe a este término en el Derecho Internacional” (Lauterpacht, 1937).

El reconocimiento del estado de beligerancia es un atributo tanto del Estado en conflicto, como de terceros Estados, siendo necesario que se cumplan ciertos requisitos establecidos por el Instituto de Derecho Internacional, los cuales son:

- La existencia de un conflicto armado dentro del territorio.
- La ocupación de una parte sustancial del territorio estatal por las fuerzas insurgentes.
- Los grupos armados deberán actuar bajo un mismo mando y poseer una cierta estructura de mando.
- El grupo armado debe respetar las normas esenciales del Derecho Internacional Humanitario.

El grupo armado que cuente con las cualidades referidas podrá aspirar a obtener el reconocimiento del propio Estado contra el que lucha, situación que no es muy usual, y de terceros Estados, siendo el reconocimiento del status de beligerante, según Farinella, de tipo mixto, ya que, por un lado, es declarativo de que se han reunido los requisitos y por otro, es constitutivo, ya que sin el reconocimiento, aunque el grupo armado posea todas las cualidades previamente citadas, no se otorgan los derechos y obligaciones que dicho status concede, tema que será desarrollado en el próximo apartado.

Por último, es importante destacar que autores como César Moyano Bonilla señalan que el reconocimiento de beligerancia puede ser tanto expreso como tácito, sobre el primero no hay mayor explicación que hacer, pudiendo ser efectuado con una declaración oficial del gobierno del Estado que efectúa el reconocimiento (Bonilla, 2017), por otro lado, el reconocimiento tácito es más

controvertido y de difícil determinación, algunos autores como H. A. Smith, mencionan que un reconocimiento expreso se puede dar cuando un tercer Estado toma una posición de total neutralidad en el conflicto, considerando al Estado y al grupo beligerante como iguales en términos bélicos (Smith, 1948), sin embargo, el reconocimiento tácito no tiene mayor aceptación por el hecho de que sería necesario conocer el momento exacto en el que el grupo armado comenzó a poseer los derechos y obligaciones que dicho status le otorga.

2.4.2. Implicaciones jurídicas del reconocimiento de beligerancia.

Al momento de que el propio Gobierno o un tercer Estado reconoce la beligerancia de un actor armado, la principal consecuencia, según Torres, es que se le atribuye una personalidad restringida, la cual se verifica en derechos y deberes tanto de orden interno como internacional, por lo tanto, el conflicto se asemeja a una guerra entre Estados (Torres, 2008).

Esto ocasiona que el grupo beligerante pase a ser un sujeto de derecho internacional, aunque con una personalidad restringida, la cual se encuentra limitada a su accionar dentro del conflicto armado, una vez que este termine, se pueden dar dos escenarios, si los rebeldes triunfan, serán reconocidos como el nuevo Gobierno o Estado, o en su defecto, si estos son derrotados, termina su personalidad y status de beligerancia.

Fitzmaurice menciona que los beligerantes reconocidos, al poseer esta forma limitada de personalidad internacional, se les permite celebrar actos jurídicos válidos en el plano internacional, con otros Estados (Fitzmaurice, 1957).

Otra consecuencia sumamente importante, desarrollada por Jaime Moreno, es la obtención del privilegio de combatiente de las fuerzas beligerantes (Moreno, 2016). Este privilegio se origina en la normativa internacional que regula los

conflictos armados internacionales, de acuerdo con la cual existen dos categorías de personas dentro de un conflicto armado, los combatientes, quienes participan activamente en las hostilidades, y los no combatientes, civiles y personal médico que no participan activamente en las hostilidades, tal como se menciona en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra, que en su artículo 48 indica que:

“A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.” (OEA, 1949).

A su vez, los combatientes pueden ser considerados como combatientes legales o combatientes ilegales. Los primeros son, entre otros, los soldados que pertenecen a las fuerzas armadas de un Estado y, los segundos, civiles que han decidido participar directamente en las hostilidades, perdiendo su protección e inmunidad como tales.

La diferenciación entre combatientes legales e ilegales, la cual se determina de lo señalado en los Protocolos I y II a los Convenios de Ginebra (OEA, 1949), esta distinción tiene gran importancia en la práctica, ya que, un combatiente legal tiene ciertos derechos especiales que no les son reconocidos a los combatientes considerados como ilegales.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 señala en su artículo 43, numeral 2, con respecto al derecho de los combatientes de las Fuerzas Armadas a participar en el conflicto, lo siguiente: *“Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son*

combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.” (OEA, 1949). Por lo tanto los miembros de las fuerzas armadas de un Estado en conflicto son reconocidos como combatientes legítimos, es decir, tienen derecho a participar en las hostilidades, hecho por el cual, una comunidad beligerante reconocida como tal, tendría el derecho de que sus miembros puedan combatir ya que en el caso de reconocimiento de beligerancia su status se asimila al de un Estado, en lo que respecta al conflicto armado.

Del status de combatiente legítimo surgen otros privilegios importantes como son, entre otros, el poder usar fuerza letal contra los combatientes contrarios sin cometer un delito según la normativa penal del Estado en donde se desarrollan las hostilidades y, por otro lado, en caso de ser capturados, los miembros de la fuerza beligerante, tienen derecho a que se les dé un trato de prisionero de guerra, en resumen, no serán acusados penalmente sus acciones durante las hostilidades, solamente podrán ser juzgados por las violaciones al DIH.

Por otra parte, el Estado contra el que combate la fuerza beligerante queda relegado de cualquier responsabilidad internacional que surja de las acciones perpetradas por los beligerantes, quienes tendrán una responsabilidad propia por cualquier violación a la normativa internacional.

2.4.3. Terrorismo.

La palabra “terrorismo” comenzó a tomar importancia en el ámbito internacional a partir del ataque a Estados Unidos perpetrado por el grupo Al Qaeda en el año 2001, por lo general es entendido como actos de violencia dirigidos en contra de la población civil procurando objetivos políticos o ideológicos, sin embargo, existe una deficiente legislación internacional sobre el tema de terrorismo ya que hasta la fecha ni siquiera se ha llegado a definir que

debe entenderse por terrorismo como conducta ilegítima internacional, tal como lo mencionan los autores Carlo Nasi y Angelika Rettberg: *“Este tema tiene una dificultad particular: el término “terrorismo” es extremadamente ambiguo y ha sido particularmente difícil generar un mínimo consenso académico sobre lo que es (y no es) terrorismo.”* (Nasi & Rettberg, 2006).

A pesar de la falta de una definición universal de terrorismo, se han dado ciertos intentos por definirlo, uno de los más recientes es el que presentó el Consejo de Seguridad de la ONU, en su resolución 1566 del año 2004, en la cual manifestó que el terrorismo se refiere a:

“actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo” (Unidas A. C., 2008)

A pesar del pobre tratamiento internacional sobre el terrorismo, se ha dado un mayor desarrollo normativo dentro de las fronteras de los Estados en los cuales este tipo de prácticas han sido comunes, como es el caso del Código Penal español que determina en su artículo 752 que se debe entender por terrorismo:

“Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el

apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. Alterar gravemente la paz pública.

3. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”

(Diputados, 1996).

Po otro lado, la ley penal de Nicaragua prescribe lo siguiente:

“Arto. 499.-Son reos de terrorismo y sufrirán arresto inconmutable de 6 meses a 2 años, los que con el fin de atentar contra el orden público, propiciar o causar zozobra en el país:

a) Hagan uso de armas de guerra, artefactos o materias explosivas, o incendiarias, gases asfixiantes venenosos o lacrimógenos en lugares de reunión, en iglesias, edificios públicos, casas particulares, calles u otros lugares semejantes;

b) Importen, vendan, fabriquen, retengan, transmitan o transporten tales armas, artefactos o materias explosivas, lo mismo que los que inciten, aconsejen, dirijan, o favorezcan esa importación, ventas, fabricación, retención, transmisión, transporte, o uso;

c) Causen sabotaje, o ejecuten actos encaminados a producirlos en los bienes, instalaciones y maquinarias propiedad del Estado, de particulares o de cualquier clase de servicio público; y

d) Amenacen de daño a instituciones, funcionarios o particulares por medio de correspondencia, radio, teléfono, telégrafo, hojas sueltas, figuras, dibujos en las paredes u otros lugares o por cualquier otro medio análogo.” (Nicaragua, 2007).

Finalmente, el Código Penal colombiano en su artículo 343 prescribe:

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.” (Colombia, 2016).

Será entonces necesario que dentro de cada Estado en donde se den supuestos actos terroristas, estos grupos adecuen su conducta a lo que señala la normativa interna, caso contrario no se podrá determinar la existencia del delito de terrorismo.

2.5. Conclusiones al segundo capítulo

El uso de la fuerza en las relaciones internacionales pasó de ser un derecho y una forma de solución válida de conflictos entre Estados a estar prohibido

taxativamente por los principales instrumentos internacionales, a raíz de la devastación causada por las dos guerras mundiales que tuvieron lugar el siglo pasado.

Sin embargo, el Derecho Internacional no es ajeno al hecho de que, aunque la guerra como tal se encuentre prohibida, los conflictos armados seguirán formando parte de los problemas de la comunidad internacional, por lo tanto, fue necesaria la creación de un sistema normativo que sea aplicable a los mismos, el Derecho Internacional Humanitario.

Este DIH está constituido por una serie de tratados y normas consuetudinarias que determinan ciertos conceptos, obligaciones y derechos que deben tomar en cuenta las partes de un conflicto armado, sean o no entidades estatales, también se detallan dos tipos de conflictos armados, internacionales y no internacionales, siendo el segundo el que hoy en día ha tomado mayor protagonismo.

A diferencia de lo ocurrido hasta principios del siglo pasado, en las últimas décadas se ha dado un incremento de conflictos armados que ocurren dentro de las fronteras de los Estados, los cuales, tienen como protagonistas a diferentes grupos armados no estatales como son los movimientos de liberación nacional, los grupos insurgentes y un tipo muy especial, los beligerantes.

Los grupos beligerantes han sido un tema controvertido dentro de la normativa internacional, sin embargo, se han dado varios casos en los cuales han sido plenamente reconocidos. La importancia de su reconocimiento radica en que le otorga un status único al grupo beligerante, que le permite ser considerado como una entidad estatal, en el ámbito de la contienda bélica que se desarrolla.

Siendo así, el reconocimiento del status de beligerante a un grupo armado trae serias implicaciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales, tales como

la aplicación del DIH en su totalidad, como si se tratase de un conflicto internacional, por lo cual, resulta evidente que el estado contra el que el grupo interactúa, buscará todas las maneras para que dicho reconocimiento no ocurra.

Este ha sido un tema muy discutido, tanto internamente como internacionalmente, respecto a los grupos armados en Colombia, siendo el principal Las FARC-EP, el cual desde sus inicios pretendió que se le otorgue el reconocimiento de beligerancia, con el fin de legalizar su lucha en contra del Estado colombiano, tema que será desarrollado a fondo en el próximo capítulo.

CAPÍTULO III

3. GRUPOS ARMADOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.1. Caso colombiano de Las FARC, sus disidentes y demás grupos armados.

3.1.1. Antecedentes históricos.

A partir de los años sesenta, Colombia ha sido el escenario del conflicto armado más largo de toda la región, el mismo que ha estado protagonizado por varios grupos armados, siendo los que han tenido mayor injerencia dentro del conflicto: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), sus disidentes y otros grupos armados que han tenido un menor protagonismo.

Primera Etapa: nacimiento y primeros pasos de las guerrillas.

A pesar de que se considera que estos grupos armados tuvieron su nacimiento en los sesenta, estos son sólo la consecuencia de un conflicto que se venía dando durante varios años entre los partidos conservadores y los partidos liberales en Colombia, estos últimos con el fin de desestabilizar a los gobiernos de turno a finales de la década de los años 50, comenzaron a promover guerrillas armadas

que se opongan a las Fuerzas Armadas de los gobiernos conservadores, formadas principalmente por campesinos que se oponían a las reformas agrarias.

El problema se dio principalmente por el hecho de que muchos de estos grupos armados conformaron las llamadas “repúblicas independientes”, es así como durante el gobierno de Guillermo León Valencia (1962-1966) se dispuso al ejército someter y eliminar tales repúblicas con el fin de recuperar el control sobre los territorios ocupados por estas. A pesar de que se eliminó gran parte de estos grupos, algunos lograron resistir la campaña militar, entre estos las FARC y el ELN, hecho que provoco que muchos alumnos universitarios se unan a sus filas o formen sus propios grupos subversivos como el M19 (Gómez, 2013).

Como represalia a las acciones tomadas por el gobierno, los grupos armados restantes iniciaron una serie de incursiones armadas con el fin de demostrar su poder de acción contra el gobierno y las fuerzas armadas. El ELN realizo su primera intervención armada en 1965 en Simacota, en donde dieron a conocer públicamente el "Manifiesto de Simacota", en el cual constaban sus ideales políticos y sociales, sin embargo, no fue hasta julio de ese año que se dio mayor importancia al ELN, cuando miembros del mismo, perpetraron una serie de ataques contra una empresa petrolera ubicada en las cercanías de la ciudad de Barrancabermeja produciendo una enorme pérdida de barriles de petróleo y graves daños ambientales.

Por su parte, Las FARC tuvo un desarrollo más lento en sus inicios, principalmente por la persecución llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y la desertión de algunos de sus principales miembros como Javier Delgado y Hernando Pizarro, miembros fundadores y dirigentes de Las FARC que se separaron para formar otro grupo guerrillero conocido como “Comando Ricardo

Franco Frente-Sur”, no obstante, estos sucesos no les impedirían llevar a cabo una serie de ataques contra la Fuerza Pública, como el perpetrado en la zona de Algeciras en 1967 que dejó un saldo de 16 soldados fallecidos.

Durante los años setenta se da un período de relativa tranquilidad, aprovechado por las guerrillas para afianzar su economía y control territorial. Fue durante este tiempo que el presidente Alfonso López Michelsen (1974-1978) promovió un primer intento de negociación con el ELN, luego de que esta sufra una serie de bajas en sus filas, sin embargo, no se logró llegar a ningún acuerdo.

Segunda Etapa: Auge de los grupos armados y primeros diálogos de paz

A principios de los años ochenta el presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982) inicio una política de seguridad nacional, la cual tenía como objetivo principal la erradicación de todo grupo armado dentro de la nación, acción que provoco varias respuestas armadas de parte de las guerrillas, siendo la más destacada la toma de la embajada de República Dominicana en 1980 por miembros del M19, terminando en una negociación pacífica y con el exilio de la mayoría de sus principales miembros a Cuba, sin embargo, el M19 regresaría con más fuerza para el año de 1985, cuando apoyados económicamente por dinero proveniente del narcotráfico, se da la toma del Palacio de Justicia, que terminaría con la muerte de varios rehenes y miembros del grupo armado.

Para finales de la década y luego de varios intentos del gobierno por iniciar diálogos de paz con el M19, se da su desmovilización y puesta de armas, sin embargo, varios de sus miembros tomaron caminos diferentes como unirse a otras guerrillas como las FARC y el ELN o formaron pequeños grupos disidentes.

Para las FARC, los años ochenta representaron su época de mayor crecimiento tanto militar como económico, llegando a tener una presencia en casi el 50% del Estado Colombiano.

En principio las FARC rechazaban cualquier vínculo con el narcotráfico, no obstante, debido al crecimiento de los cultivos de planta de coca y marihuana dentro de los territorios controlados por el grupo armado, el narcotráfico terminó siendo su mayor fuente de ingreso, incluso llegaron a cobrar una suerte de impuesto a los campesinos y narcotraficantes, el cual fue conocido como “gramaje”.

Otro hecho importante fue cuando en 1985 a raíz de los diálogos de paz del gobierno con los principales miembros de las FARC, se da la fundación del partido político de izquierda Unión Patriótica (UP), que se creó por miembros de las FARC con el fin de que dicho grupo posea una representación política en el país, teniendo como principal consecuencia un cese al fuego momentáneo, sin embargo, esto no duró demasiado ya que varios miembros del partido UP fueron asesinados, tanto por miembros de la Fuerza Pública como por paramilitares, lo que generó una total desconfianza por parte de las FARC hacia el gobierno y se produjo así otro intento fallido de llegar a la paz.

En 1987, el ELN conjuntamente con las FARC y otros grupos armados forman la “Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar” cuyo fin fue buscar una unificación de la mayor parte de grupos armados con Colombia para llevar de mejor manera las negociaciones de paz con el gobierno y efectuar acciones armadas organizadas.

Tercera etapa: reorganización de los grupos armados y acuerdos de paz

En el año de 1991 se da un importante proceso de diálogos con varios grupos paramilitares dentro de Colombia, diálogos en los que no fueron incluidos los

principales grupos armados, los cuales terminaron en la desmovilización de varios de estos y el indulto de sus miembros por los crímenes que habían cometido durante su ejercicio paramilitar.

Durante la década de los noventa continuaron los enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, hasta 1998 cuando presidente Andrés Pastrana Arango se creó la llamada “Zona de distensión”, la cual se constituía en un extenso territorio desmilitarizado, creado con el objetivo de llevar a cabo un proceso de paz con las FARC.

El proceso de paz parecía ir con normalidad, no obstante, llegó a su fin en el año 2002 por el hecho de que tanto las FARC como el gobierno de Pastrana violaron varios de los acuerdos a los que se había llegado durante los diálogos, incluso se llegó a descubrir que el grupo armado utilizaba esta zona desmilitarizada para sus negocios de narcotráfico.

Los primeros años de la década de los 2000 se vieron marcados por una serie de secuestros y atentados efectuados por las FARC, con el fin de mejorar su situación económica, la cual había caído en declive por la incautación de muchos de sus cargamentos de droga y armas, a más de esto, el objetivo de los secuestros era el de tener una suerte de moneda de cambio con el gobierno para que este libere a los miembros que habían sido capturados años atrás (Gómez, 2013).

Cuarta etapa: Acuerdos Humanitarios y eventual desarme de los principales grupos armados

La llegada al mando del gobierno del presidente Álvaro Uribe tuvo como principal consecuencia una extensa lucha contra las FARC y demás grupos armados, ya que para este gobierno, en Colombia no existía un conflicto armado interno, sino una simple lucha contra grupos terroristas, tema que contó con el

apoyo total del presidente de Estados Unidos George W. Bush. A pesar de que durante el gobierno de Uribe no se dieron serios diálogos de paz, se dio una serie de intercambios de prisioneros a raíz de los acuerdos humanitarios que se suscribieron, los cuales no tenían precedente en el mundo y fueron objeto de debate tanto dentro como fuera de Colombia.

Los acuerdos humanitarios fueron impulsados principalmente por una parte de la comunidad internacional que buscaba una forma de terminar con el secuestro de civiles, varios países como Suiza, Venezuela y Francia llegarían a ser grandes impulsores y actuarían como árbitros con el fin de llegar a obtener resultados favorables para ambas partes, pero principalmente para liberar a los civiles secuestrados, a pesar de esto, gobiernos como el de Uribe rechazaban muchas de las condiciones que las FARC buscaba imponer, por lo que se buscó como alternativa la liberación de rehenes por medio de operaciones militares, muchas de las cuales fueron llevadas a cabo con éxito, lo que provocó que para el año 2007 se terminen las negociaciones que en esa época eran presididas por el primer mandatario venezolano Hugo Chávez.

El gobierno de Juan Manuel Santos se caracterizó por una constante búsqueda de acuerdos de paz que pongan fin al conflicto armado, un primer acercamiento se da en el año 2012 con el inicio de las negociaciones de paz con las FARC para lo que se formaron comisiones encargadas de discutir temas relacionados al acuerdo que se buscaba firmar, estas comisiones estaban integradas por miembros tanto de las FARC como del gobierno. Luego de varias discusiones que tuvieron cedes tanto nacionales como internacionales se llegó a un acuerdo final en el año de 2016, el cual fue sometido a un referéndum nacional que se decantó por la no aprobación del acuerdo, debido principalmente a que favorecía a los miembros de

las FARC, determinando una serie de impunidad por los delitos cometidos, no obstante los acuerdos tenían el apoyo de gran parte de la comunidad internacional, como el Consejo de Seguridad de la ONU, los miembros de la Unión Europea y varios países de Latinoamérica.

Debido al rechazo del pueblo Colombiano, se tuvieron que renegociar ciertos puntos de los acuerdos de paz y desarme, que fueron conocidos como “Los Acuerdos de Paz de La Habana” y estos entraron en vigencia en el año 2016, dando por finalizada la lucha armada de las FARC, la cual se constituye actualmente en un partido político, denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

Es importante destacar que aunque la mayoría de los miembros de las FARC se sometieron voluntariamente a los acuerdos, un grupo disidente de las FARC dirigido por alias “Guacho” rechazó dichos acuerdos y formaron el llamado “Frente Oliver Sinisterra”, el cual, el 26 de marzo de 2018 procedió a secuestrar a un grupo periodístico ecuatoriano, quienes luego de permanecer como rehenes serían asesinados por miembros del propio grupo (Cabrera, 2018).

Por su parte, el ELN buscó someterse a un proceso de paz similar al efectuado con otros grupos armados, cuando en el año 2015 dicho grupo emite un comunicado dirigido al gobierno de Santos, que fue recibido positivamente por el gobierno, dando inicio una serie de negociaciones en busca de una salida pacífica del conflicto, las cuales tuvieron lugar en Ecuador, logrando un primer acuerdo de cese de las hostilidades, tema que nunca se había podido acordar con este grupo.

No obstante, los diálogos se suspenden en el año 2018 debido al ataque por miembros del ELN a una plataforma petrolera. A finales del 2018 se reinician los diálogos de paz con el nuevo presidente electo Iván Duque Márquez, que se suspenden definitivamente debido al atentado perpetrado por miembros del ELN

el 10 de enero de 2019 a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, que dejó como saldo 23 personas fallecidas y más de un centenar de heridos. (Ramos, 2019).

3.1.2. Análisis de su personería internacional y normativa aplicable

Los grupos armados que han sido parte del conflicto en Colombia han tenido una serie de denominaciones en base a su situación jurídica y fáctica, tanto por parte de los gobiernos de turno de dicho país como por parte de la comunidad internacional, hecho que ha producido un extenso debate sobre su personería internacional, si es que acaso la tienen, y sobre cuál debería ser su tratamiento normativo en base al derecho interno y al derecho internacional.

3.1.2.1. Grupos armados en Colombia como Movimientos de Liberación Nacional.

Un primer acercamiento hacia una eventual subjetividad jurídica de los principales grupos armados en Colombia es su consideración como Movimientos de Liberación Nacional.

En primer lugar hay que recordar que los movimientos de liberación nacional se basan en el principio de Derecho Internacional de la libre determinación de los pueblos, que según la normativa internacional es el derecho de un pueblo de luchar contra la dominación colonial y la ocupación extranjera. (Barrado, 2004).

También es necesario recordar que, una vez reconocido un grupo armado como un movimiento de liberación nacional, se aplicará el DIH en su totalidad, tal como si se tratara de un conflicto armado internacional entre dos estados, otorgando a ambas partes todos los derechos y obligaciones que esto implica.

Por último, para que un grupo armado se considere eventualmente como movimiento de liberación nacional será necesario que se le otorgue un cierto grado

de reconocimiento internacional, por ejemplo la organización para la liberación de Palestina, fue reconocida por varios países de manera tácita al otorgarle una suerte de representación diplomática, estando entre dichos países España, o el caso de los movimientos de liberación africanos que buscaban la descolonización de sus territorios por parte de ciertas potencias europeas y obtuvieron el reconocimiento de observadores en las Conferencias de la ONU. (Farinella, 2013).

Ahora bien, en el caso de los grupos armados las FARC, ELN, M19 y demás, en principio, parecería que se cumple al menos uno de los lineamientos que establece el Derecho Internacional para determinar la existencia de un movimiento de liberación nacional, en base al principio de la libre determinación de los pueblos.

Han sido varias las veces que las FARC y el ELN han citado el principio de la libre determinación de los pueblos como puntos centrales para la legitimación de su lucha, afirmando que, según este principio la creación de las llamadas “repúblicas autónomas” dentro del territorio colombiano tienen una base legal internacional, lo cual es en principio cierto, sin embargo, no se debe dejar de lado el hecho de que la base del reconocimiento de los movimientos de liberación nacional es la lucha contra la dominación colonial o la ocupación extranjera, tema que se verifica en los ejemplos citados de los movimientos palestinos y africanos, pero que dentro del conflicto armado colombiano no se da, ya que la lucha de estos grupos siempre tuvo como principal detonante el rechazo a las políticas conservadoras del gobierno, más no una búsqueda de liberación colonial o de una ocupación extranjera. (Malanczuk & Akehurst, 1997).

A más de lo anterior, en toda la historia del conflicto armado colombiano, nunca se ha dado un reconocimiento de movimiento de liberación nacional a ninguno de

estos grupos armados, por parte de algún miembro de la comunidad internacional, peor aún por el propio gobierno colombiano.

Es así que, aunque varios de estos grupos armados citen el principio de la libre determinación de los pueblos, no llegan a reunir los requisitos que la normativa internacional exige para determinar la existencia de un movimiento de liberación nacional, primeramente porque su lucha no busca terminar con una dominación colonial o extranjera y, en segundo lugar, nunca se ha dado un reconocimiento por parte de ningún miembro de la comunidad internacional de alguno de estos grupos como movimiento de liberación nacional, siendo el tema del reconocimiento uno de los requisitos más importantes, además, no por el simple hecho de citar el principio internacional de la libre determinación de los pueblos, un grupo armado puede constituir una suerte de nación autónoma dentro de otra, ya que este principio fue mayormente pensado para pueblos y nacionalidades que históricamente han estado sometidas a la colonización de potencias invasoras.

Por lo tanto, esta no sería la figura jurídica idónea para otorgarles personalidad internacional a ciertos grupos armados en Colombia.

3.1.2.2. Grupos armados en Colombia como grupos insurgentes

Se puede decir brevemente que un grupo insurrecto, dentro del Derecho Internacional, surge cuando una organización que parte de iniciativa civil conforma una organización estructurada con el fin de tomarse el poder, siendo este el caso que según varios autores se ha producido dentro del conflicto armado en Colombia (Benítez, 2008).

Sin embargo, resulta necesario analizar en qué momento los diferentes grupos armados han llegado a cumplir con los requisitos para ser considerados grupos

insurgentes, si es que lo han hecho, y de ser así, si pueden seguirse considerando como tales o han dejado de serlo.

Como primer punto, cabe recordar que para muchos autores la consideración de un grupo armado como insurgente es un paso previo para calificar como beligerante, sin embargo, no han llegado a serlo principalmente por no poder ejercer control territorial sobre una parte del estado, requisito indispensable para ser considerado como grupo beligerante.

En caso de los grupos armados dentro de Colombia, en la mayoría de casos no se ha verificado tal control territorial, sino simplemente zonas en las cuales han concertado mayormente sus actividades, sin embargo, las FARC y el ELN durante ciertos pasajes de su historia han llegado a ejercer cierto control sobre ciertas zonas, hecho por el cual podrían haber llegado a ser no solo insurgentes sino beligerantes, este tema será tratado a profundidad en el siguiente apartado.

Con respecto a otros grupos como el M19, se puede afirmar que en cierto momento llegaron a reunir todas las características de un grupo insurgente, ya que sus actuaciones no constituían simples revueltas violentas, sino ataques hacia el gobierno con el fin de desestabilizar su régimen y ejercer un cambio en el mismo.

No obstante, uno de los mayores problemas que se presentan al calificar a estos grupos armados como insurrectos es su constante violación hacia los DDHH y al DIH, por un lado, y por otro, su conocida relación con el narcotráfico, temas por los cuales casi ningún miembro de la comunidad internacional o peor aún los gobiernos de Colombia han reconocido a estos grupos como insurrectos, sino como simples organizaciones criminales o terroristas.

La falta de reconocimiento produce otro problema ya que de manera general se acepta que los grupos insurrectos tendrán únicamente los derechos y obligaciones

que les han sido concedidos al momento de ser reconocidos como tales, teoría apoyada por Vedross quien menciona que el reconocimiento de insurgencia es de naturaleza constitutiva (Farinella, 2013).

En todo caso resulta necesario recordar que la mayoría de la doctrina internacional se muestra reacia a reconocer personalidad internacional a los grupos insurgentes, ya que mientras dure su lucha estos son considerados asuntos internos que en última instancia pueden llegar a desencadenar un conflicto armado no internacional, y sólo en el caso de que la insurrección triunfe en su contienda, se atribuirán los actos perpetrados por el grupo insurrecto al nuevo gobierno o Estado (Moreno, 2016).

En conclusión, varios de los grupos armados que actúan o han actuado dentro del conflicto Colombiano pudieron llegar a ser considerados como grupos insurrectos ya que su actuar encaja en lo que el Derecho Internacional determina como tales, sin embargo, nunca se ha dado un reconocimiento expreso por parte del Estado colombiano o un tercer Estado, por lo que otorgarles esta categoría carecería de importancia práctica.

3.1.2.3. Grupos armados en Colombia como beligerantes

Han existido extensos debates doctrinarios sobre si los principales grupos armados en Colombia, como son las FARC y el ELN, han llegado a reunir los requisitos que prescribe el Derecho Internacional para ser considerados como grupos beligerantes, junto con todo lo que esto implicaría.

Previo al análisis de si los mencionados grupos pudieran ser considerados beligerantes, hay que recordar que los requisitos que debe cumplir previo a aspirar a ser reconocida como beligerante son:

- La existencia de un conflicto armado dentro del territorio.

- La ocupación de una parte sustancial del territorio estatal por las fuerzas insurgentes.
- Los grupos armados deberán actuar bajo un mismo mando y poseer una cierta estructura de mando.
- El grupo armado deberá respetar las normas del DIH en su totalidad.

Sobre el primer punto, no cabe mayor análisis, en Colombia a lo largo de más de 50 años se ha venido desarrollando un conflicto armado interno, situación que se puede corroborar con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Comisión de Derecho Internacional, 2001), en donde se menciona que para que exista un conflicto armado interno deben verificarse dos situaciones: debe haber un estado de violencia armada prolongada, que en el caso colombiano se ha venido desarrollando durante más de media década; y, alguno de los grupos armados no estatales debe tener cierto nivel de organización para que se lo considere parte en el conflicto de acuerdo con el Derecho internacional; en lo que respecta a las FARC, durante los años noventa y dos mil, llegó a tener una organización militar muy similar a la del ejército contra el que combatía, de igual forma el ELN, punto que será retomado más adelante.

Otro requisito que se exige para determinar la existencia de un grupo beligerante es el control territorial por parte de dicha agrupación, en un primer momento de su historia, las FARC y el ELN, junto con el resto de grupos armados, no ejercieron un control territorial sobre una zona específica, es más, en su mayoría, ninguno de estos grupos ha logrado ejercer algún tipo de control territorial durante su existencia, en su defecto, han existido zonas en las cuales han actuado en mayor o menor escala, tal como lo señala el autor Valencia Villa Hernando:

“Puede hablarse de control territorial relativo por parte de los alzados en armas contra el gobierno nacional. Pero la intermitencia de la actividad subversiva, que se desplaza continuamente por el territorio y se confunde con la población civil, y las dificultades de la noción misma de control territorial, hacen incierta la realización de este supuesto de hecho de beligerancia.” (Villa H. V., 2015).

No obstante, tanto el ELN como las FARC, llegaron a ejercer control territorial durante la presidencia de Pastrana, entre los años 1998 y 2002, en las llamadas “zonas de distensión” con una extensión de más de 40.000 km. Por lo tanto, al menos a partir de esos años, hasta el desarme de las FARC, cumplieron con el requisito de ejercer un control territorial; en lo que respecta al ELN, a partir de la presidencia de Uribe, fueron perdiendo dicho control territorial, hoy en día sus pocos miembros se desplazan continuamente, por lo que no se puede hablar de que posean territorios bajo su mando.

Con respecto al requisito de actuar bajo un mismo mando y poseer una cierta estructura militar, las FARC poseían una estructura militar muy similar a la de cualquier fuerza militar estatal, como se puede comprobar en la siguiente tabla comparativa entre las Fuerzas Armadas de Colombia y las FARC:

Ejército tradicional	FARC
General	Comandante de Estado Mayor Central
Mayor General	Reemplazante de Estado Mayor Central
Brigadier general	Comandante de bloque
Coronel	Reemplazante de bloque
Teniente Coronel	Comandante de frente
Mayor	Reemplazante de frente

Capitán	Comandante de Columna
Teniente	Reemplazante de Columna
Subteniente	Comandante de Compañía
Sargento Mayor	Reemplazante de Compañía
Sargento Viceprimero	Comandante de Guerrilla
Sargento segundo	Reemplazante de Guerrilla
Cabo primero	Comandante de Escuadra
Cabo segundo	Reemplazante de Escuadra
Dragoneante	Candidato a Comandante

Fuente: (Trejos, 2013). Elaborado por: Juan Martín Muñoz.

Del mismo modo el ELN tiene una estructura muy bien definida, la cual, es conservada hasta el día de hoy, el organismo principal de gobierno del ELN es conocido como “El Comando Central del ELN” que está integrado por cinco comandantes, que se dividen varias funciones, entre ellas, políticas, militares y temas internacionales.

Por lo tanto, se puede decir que las FARC y el ELN cumplen o cumplieron en su momento plenamente con el requisito citado ya que poseen una estructura de mando bien definida y respetada por sus miembros.

Finalmente, se exige que el grupo armado respete y aplique las normas de DIH, requisito que ha cobrado mayor importancia desde mediados del siglo pasado, y es aquí donde tanto las FARC y el ELN fracasan.

Durante su existencia, las FARC perpetró una serie de ataques violentos tanto hacia las Fuerzas Armadas como a la población civil, eso sin mencionar su política de ejecuciones, secuestros y su relación con el narcotráfico, situaciones que aun hoy en día siguen siendo parte de las actuaciones del ELN, tomando como ejemplo

el ataque al oleoducto Caño Limón-Coveñas, registrado el 15 de abril del 2019 en la frontera con Venezuela, lo que originó el derrame de crudo en dicha zona (Notimerica, 2019).

A más de los citados requisitos, se debe cumplir un último paso esencial para cualquier grupo que aspire a obtener el status de beligerante, el reconocimiento.

Recordemos que existen dos teorías sobre cuál es la naturaleza del reconocimiento, por un lado está la teoría constitutiva, respaldada por autores clásicos como Lauterpatch (Lauterpacht, 1937), según la cual, aunque una entidad reúna todas las características para ser considerada, en este caso como beligerante, no se le otorga tal status mientras no se le reconozca como tal; en su defecto existe la teoría declarativa, respaldada por autores como Brierly y Wrigth (Wright, 1961), que posiciona al reconocimiento como una simple forma de comprobación de que los requisitos exigidos han sido cumplidos.

Tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente esta última posee mayor aceptación en el caso del reconocimiento de Estados, empero, para el caso de otorgar personería a una entidad diferente a un Estado el reconocimiento se convierte en una condición indispensable, tal como es el caso del status de beligerancia, pero es necesario advertir que el reconocimiento de beligerancia puede ser tanto expreso como tácito, y podrá efectuarse tanto por el gobierno en donde se da el conflicto como por terceros.

En lo que respecta a un reconocimiento expreso, nunca se ha dado tal reconocimiento por parte del gobierno colombiano, sin embargo, se dio un caso de reconocimientos de terceros Estados de forma expresa, el realizado por el ex presidente de Venezuela Hugo Chávez, quien en el año 2008 defendió a las FARC-EP y al ELN, solicitando a la comunidad internacional, que se les considerara

como beligerantes, expresando: “No son organizaciones terroristas, son verdaderos ejércitos que ocupan espacio en Colombia, hay que darles reconocimiento, son fuerzas beligerantes que tienen un proyecto político, un proyecto bolivariano que aquí en Venezuela es respetado.” (País, 2008)

Con respecto al reconocimiento tácito, se han dado casos por los cuales se podría inferir dicho reconocimiento, siendo el más claro el que se produjo durante la presidencia de Pastrana cuando se dieron negociaciones conjuntamente con las FARC y el ELN, en donde actuaron representantes tanto de este grupo como del gobierno, fue aquí cuando se crearon las zonas de distensión que otorgaron un extenso control territorial dentro de Colombia a las FARC y al ELN.

Sin embargo, durante la presidencia de Álvaro Uribe, se expidió la Ley 782 de la República de Colombia (Benítez, 2008), según la cual, no se exige reconocimiento alguno para negociar con grupos armados considerados ilegales, entendiendo así que a partir de ese año, cualquier negociación de paz con un grupo armado no era suficiente para inferir algún tipo de reconocimiento tácito.

Dadas estas condiciones, las FARC y el ELN pudieron llegar a tener el status de beligerantes cuando controlaban los extensos territorios de las zonas de distensión y el gobierno de Pastrana los trataba como verdaderos grupos beligerantes, sin reconocerlos expresamente como tales, sin embargo, no se puede decir que cumplieron los requisitos en su totalidad para tener dicho status, principalmente por sus constantes violaciones a los derechos humanos y al DIH, a más de eso, luego de la desaparición de dichas zonas, los mencionados grupos nunca volvieron a tener un control territorial de esa magnitud, ni las FARC hasta su desarme y transformación en partido político ni el ELN hasta la actualidad.

3.2. Consideración actual de los grupos armados irregulares en Colombia como sujetos de derecho internacional, terrorismo y conflicto armado interno.

Actualmente, el principal grupo armado activo en Colombia es el ELN, ya que las FARC, luego de culminados los diálogos de paz con el gobierno y de firmar los llamados “Acuerdos de la Habana”, iniciaron su desarme en el año 2016 y para el año 2017 varios de sus antiguos miembros formaron el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

A más del ELN, existen varios grupos de menor escala que continúan activos, entre los cuales están: el Frente Oliver Sinisterra, grupo disidente de las FARC que se negó a aceptar los acuerdos de paz con el gobierno, que estuvo liderado por Alias “Guacho”; El Clan del Golfo, la Oficina de Envigado, entre otros grupos armados que han sido calificados por el gobierno colombiano como Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR).

En lo que respecta al terrorismo no existe una unificación internacional sobre su concepto, pero puede ser entendido como la actuación violenta de individuos o grupos organizados, que de forma reiterada pretenden crear un estado de pánico en la sociedad y desestabilizar las instituciones gubernamentales.

Sin embargo, el Código Penal Colombiano, en su artículo 144, señala que comete actos terroristas: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla” (Colombia, 2016).

De esta forma, muchos de las actuaciones de los diferentes grupos armados que aún actúan dentro de Colombia, podrían ser consideradas como terroristas, siempre que se den en el contexto de un conflicto armado interno, razón por la

cual, el gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos reconoce la existencia de un conflicto armado interno dentro de Colombia en el año 2011.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, un conflicto armado interno se verifica con las operaciones, hostilidades u ofensivas que se desarrollan en un Estado o territorio, entre las fuerzas armadas del gobierno y grupos armados organizados que poseen una cierta estructura jerárquica, un mando definido y tienen el control de una parte del territorio suficiente para desarrollar operaciones militares sostenidas.

En su mayoría, los grupos armados de Colombia cumplen con estos requisitos, siendo necesario un último que es el siempre necesario reconocimiento; por parte de la comunidad internacional no se ha llegado a dar ya que si otro estado lo hubiese realizado, sería una forma de entrometerse en asuntos internos de Colombia; por otro lado, el gobierno colombiano se mostró reacio a reconocer que en dicho país se desarrolla un conflicto armado interno ya que las características de un conflicto armado interno, son muy similares a las que se determinan para considerar a un grupo como beligerante, sin embargo, de acuerdo al artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra (CICR, International Committee of the Red Cross, 1997), la aplicación de esta normativa no afecta el status jurídico de las partes, empero, en el caso colombiano se ha aplicado también el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que contiene un catálogo mucho más amplio de derechos y obligaciones que los contenidos en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

El hecho de que se aplique el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, parecería suficiente para determinar que estos grupos armados poseen una cierta

personería jurídica internacional, cabe recordar que la personería jurídica plena requiere que se cumplan los siguientes caracteres:

- La posibilidad de celebrar acuerdos tutelados por el Derecho Internacional.
- Ser titular, en mayor o menor grado, del *ius representationis*.
- Ser titular de derechos u obligaciones conferidos por una o varias normas internacionales.
- El derecho a acceder a instancias jurisdiccionales internacionales para reclamar derechos.
- Ser responsable por el incumplimiento de la normativa internacional.
- Tener la capacidad de crear normativa internacional.
- El reconocimiento, requisito totalmente controvertido, del cual se tratará más adelante.

Pero estos requisitos se exigen para que la personería internacional sea plena, sin embargo, existe la posibilidad de que se otorgue una subjetividad restringida, siendo este el caso de los grupos armados dentro de Colombia, que cumplen en cierta forma con varios de estos requisitos, como son:

- Celebrar acuerdos tutelados por el Derecho Internacional, ejemplo de esto es el caso de los acuerdos de paz que tuvieron lugar en el 2016 entre el gobierno y las FARC, que fueron reconocidos por gran parte de la Comunidad Internacional y los frustrados acuerdos de paz con el ELN.
- Tanto los grupos armados como sus miembros son objeto de los derechos y obligaciones contenidos en el DIH, siendo responsables por su incumplimiento (Vargas, Jaramillo, & Ríos, 2013).

En lo que respecta al resto de requisitos, el *ius representationis* se exige sólo a una entidad que pretenda ser reconocida como Estado, al igual que la capacidad de crear normativa internacional, y sobre el reconocimiento, ciertos autores mencionan que se puede inferir que se ha dado de forma expresa al momento de que el gobierno entablo diálogos y firmo acuerdos de paz con muchos de estos grupos.

Finalmente en el año 2011, a través de la Ley de Víctimas (Cortés, 2013), el ex presidente Juan Manuel Santos reconoce expresamente que en Colombia existe un conflicto armado interno, con lo que estos grupos quedaron formalmente obligados a cumplir, al menos en lo que respecta al Protocolo II, el Derecho Internacional Humanitario.

CONCLUSIONES.

La necesidad de determinar si una entidad posee o no subjetividad jurídica se vuelve especialmente importante al tratar el tema de los grupos armados que intervienen en conflictos con las fuerzas regulares de un Estado, pues, del hecho de determinar su subjetividad, dependerá de que derechos y obligaciones son titulares sus intervinientes en el marco de un conflicto armado, teniendo en cuenta que el uso de la fuerza en las relaciones internacionales se encuentra prohibido taxativamente por los principales instrumentos internacionales.

Sin embargo, el Derecho Internacional no es ajeno al hecho de que, aunque la guerra como tal se encuentre prohibida, los conflictos armados seguirán formando parte de los problemas de la comunidad internacional, por lo tanto, fue necesaria la creación de un sistema normativo que sea aplicable a los mismos, el Derecho Internacional Humanitario que está constituido por una serie de tratados y normas consuetudinarias que determinan ciertos conceptos, obligaciones y derechos que deben tomar en cuenta las partes de un conflicto armado, sean o no entidades estatales, también se detallan dos tipos de conflictos armados, internacionales y no internacionales.

En las últimas décadas se ha dado un incremento de conflictos armados que ocurren dentro de las fronteras de los Estados, los cuales, tienen como protagonistas a diferentes grupos armados no estatales como son los movimientos de liberación nacional, los grupos insurgentes y los beligerantes.

Los grupos beligerantes han sido un tema controvertido dentro de la normativa internacional, sin embargo, se han dado varios casos en los cuales han sido plenamente reconocidos. La importancia de su reconocimiento radica en que le

otorga un *status* único al grupo beligerante, que le permite ser considerado como una entidad estatal, en el ámbito de la contienda bélica que se desarrolla.

Siendo así, el reconocimiento del *status* de beligerante a un grupo armado trae serias implicaciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales, tales como la aplicación del DIH en su totalidad, como si se tratase de un conflicto internacional, por lo cual, resulta evidente que el estado contra el cual el grupo interactúa, evitará que dicho reconocimiento ocurra.

Ahora bien, trasladándonos a la República de Colombia, la misma ha sido el escenario del conflicto interno de mayor duración de la región, en el cual, se han visto inmersos varios grupos armados, siendo los más importantes las FARC y el ELN.

Uno de los mayores problemas que ha enfrentado la comunidad internacional y el Gobierno colombiano al lidiar con estos grupos armados se da por el hecho de que su personería no se encuentra definida, siendo negada por el Gobierno, al tiempo que es reconocida por terceros estados o por el propio Gobierno colombiano tácitamente.

Existen varias categorías dentro de las cuales se ha podría encasillar a estos grupos armados con el fin de demostrar su personalidad jurídica internacional, en primer lugar como un movimiento de liberación nacional, en donde parecería en un primer momento que encajan, sin embargo, los movimientos de liberación nacional tienen como fin ejercer el derecho de un pueblo de luchar contra la dominación colonial y la ocupación extranjera, basados en el principio de Derecho Internacional de la libre determinación de los pueblos, siendo así, dichos grupos armados quedan fuera de dicha categoría, ya que el fundamento de su existencia es una lucha política, mas no anticolonial.

Otra categoría en la cual se ha intentado ubicar a dichos grupos armados es la de grupos insurgentes, los cuales nacen cuando una organización que parte de iniciativa civil conforma una estructura organizada con el fin de tomarse el gobierno o conformar otro en una parte del territorio, siendo el caso que, para algunos autores como Benítez, se viene dando con grupos como las FARC, el ELN y el M19, no obstante, existen dos problemas principales que impiden otorgarles dicha denominación; por un lado, las constantes violaciones a los Derechos Humanos y al DIH en las que incurren estos grupos, a más de sus conocidos vínculos con el narcotráfico y, por otro, una condición indispensable para determinar si cierta entidad puede ser considerada como agrupación insurgente y por ende se le conceda cierta personalidad jurídica, es el reconocimiento, que en este caso deberá ser expreso, ya que a un grupo insurgente se le otorgan únicamente los derechos que se determinen al momento de su reconocimiento como tales, situación que nunca se ha dado con los grupos armados mencionados.

Por último, se han dado extensas discusiones académicas sobre el hecho de que el ELN y las FARC, mientras estaban activos, han llegado a constituirse en verdaderos grupos beligerantes, tanto por haber cumplido con los requisitos que el Derecho Internacional requiere, como por haber sido reconocidos como tales tanto expresamente como tácitamente, no obstante, estos grupos han perpetrado una serie de ataques de índole terrorista que irrespetan los derechos humanos y el DIH, a más de eso, dichos grupos perdieron su control territorial, y nunca volvieron a recuperarlo, luego de la desaparición de las llamadas “zonas de distensión”, siendo imposible otorgarles el status de beligerantes hoy en día, teniendo en cuenta que inclusive las FARC desapareció en el año 2017.

A pesar del hecho de que estos grupos armados, dadas sus circunstancias actuales, no pueden ser incluidos en ninguna de las categorías señaladas, no se puede concluir que los mismos carecen de personería jurídica internacional; en primer lugar, son objeto de una serie de derechos y obligaciones que provienen principalmente del DIH por el hecho de que en Colombia se desarrolla un conflicto armado interno, que fue reconocido expresamente por el gobierno de Santos en el 2011 con el fin de humanizar el conflicto y aplicar la normativa internacional.

En segundo lugar, parecería que a varios de estos grupos armados, principalmente el ELN, se les ha otorgado una cierta personería internacional por parte del Gobierno colombiano al momento de iniciar negociaciones de paz, convenios de canje de prisioneros y de cese de las hostilidades.

Además, debemos recordar que únicamente a las entidades que buscan ser reconocidas como estados soberanos se les exige el cumplimiento de todos los requisitos clásicos para tener personería internacional, al resto de entidades se les exige el cumplimiento de ciertos requisitos básicos y de algunos específicos de acuerdo su naturaleza y el fin con el que se les va a otorgar dicha personería, es así que, en el caso de los grupos armados que actualmente subsisten en Colombia, se puede concluir que tienen una suerte de personalidad internacional muy restringida, basada casi exclusivamente en los derechos y obligaciones que se determinan en el DIH y como norma general todos los tratados internacionales de DDHH.

BIBLIOGRAFÍA

- Nasi, C., & Rettberg, A. (2006). *Los estudios sobre conflicto armado y la paz: un campo en evolución permanente*. Bogotá: Universidad de los Andes .
- Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 27 de 06 de 1986).
- Acuña, J. A. (27 de 10 de 2018). *www.juanandresorrego.cl*. Obtenido de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/los-sujetos-de-derecho/>
- Álvarez, P. V. (07 de 07 de 2006). *VANEDUC*. Obtenido de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC069864.pdf>
- Anzilotti, D. (1935). *Curso de derecho internacional*. Editorial Reus.
- Asunto entre el Estado Polaco y la Deutsche Continental Gas-Gesellschaft (Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco 01 de 09 de 1929).
- Barberis, J. A. (1984). *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid: Tecnos.
- Barón, L. A. (29 de 06 de 2016). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/319633323/La-Subjetividad-Internacional>
- Barrado, C. M. (2004). *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*. Madrid: DYKINSON.
- Barrado, C. M. (2004). *El Derecho Internacional del Tiempo Presente*. Madrid: DYKINSON.
- Bayman, D., Chalk, P., Hoffman, B., Rosenau, W., & Brannan, D. (2001). *Trends in Outside Support for Insurgent Movements*. Santa Monica: RAND Corporation.
- Benítez, O. (2008). *Las FARC y su Status Político*. Córdoba: Revista Electronica Cordobesa de Derecho Internacional Público.
- Bonilla, C. M. (noviembre de 2017). Universidad del Rosario. *Desafíos*, 33-53.
- Brierly, J. L. (1963). *The Law of Nations*. Oxford.

- Buis, E. J. (15 de 05 de 19). *Academia*. Obtenido de http://www.academia.edu/13175698/_El_derecho_internacional_p%C3%BAblico_Concepto_caracter%C3%ADsticas_y_evoluci%C3%B3n_hist%C3%B3rica_
- Buis, E. J. (2016). *Entre Westfalia y Worldfalia: La comunidad internacional como comunidad social, pol%C3%ADtica y jur%C3%ADdica*. Madrid: TECNOS.
- Cabrera, J. M. (04 de 04 de 2018). Tres periodistas ecuatorianos secuestrados; dos visiones sobre el manejo de la informaci%C3%B3n. *New York Times*.
- Calduch. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales.
- Campos, A. H. (2000). *Uso de la fuerza en el Derecho Internacional : aplicaci%C3%B3n en conflictos internos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionles del Per%C3%BA. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302544>
- CICR. (08 de 06 de 1997). *International Committee of the Red Cross*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- CICR. (2008). *Dictamen del CICR, marzo 2008: Cu%C3%A1l es la definici%C3%B3n de "conflicto armado" seg%C3%Ban el derecho internacional humanitario*. Ginebra: CICR.
- CICR. (2015). *Violencia y Uso de la Fuerza*. Ginebra: Publicaciones del CICR.
- Colard, D. (1999). *Les Relations Internationales de 1945 a nous jours*. Par%C3%ADs: Dalloz-Sirey.
- Colombia, C. d. (2016). C%C3%B3digo Penal Colombiano (ley 599). Medell%C3%ADn, Colombia: Universidad de Medell%C3%ADn. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf
- Comisi%C3%B3n de Derecho Internacional, O. (2001). *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*. Organizaci%C3%B3n de las Naciones Unidas.

- Contratantes, L. A. (08 de 06 de 1977). *International Committee of the Red Cross*. Recuperado el 17 de 03 de 2018, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- Cortés, P. M. (diciembre de 2013). *Transnational Institute*. Obtenido de <https://www.tni.org/files/download/martinez-ley-de-victimas-web.pdf>
- David, E. (2002). *Principes de droit des conflits armés*. Bruselas: ULB.
- Díaz, B. R. (2016). *Apuntes de Derecho Internacional Público*. Dykinson.
- Diputados, C. d. (24 de 05 de 1996). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Dupuy, P. M. (2000). *Droit international public*. París : Dalloz.
- Estévez, J. A. (2003). *El Derecho Internacional Ante el Fenómeno Bélico*. México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- Fallo relativo al recurso de excepción prejudicial de incompetencia presentado por la defensa, Caso No. IT-94-1-AR72 (Tribunal Penal Internacional 02 de 10 de 1995).
- Farinella, F. (2013). *Sujetos del Derecho Internacional*. Mar del Plata: EUEDEM.
- Fellmeth, A. X. (2011). *Guide to Latin in International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Fitzmaurice, G. (1957). *The general principles of international law considered from the standpoint of the rule of law*. Boston: Collected Courses of the Hague Academy of International Law.
- Gómez, G. S. (2013). *Guerra y Población Civil*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Grass, E. G. (2018). *La Prohibición del Uso de la Fuerza y la Legítima Defensa Anticipatoria*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

- Gurmendi, A. (30 de 05 de 2011). *Asociación de Estudios de las Naciones Unidad del Perú*. Obtenido de <https://ipdd.wordpress.com/2011/05/30/que-es-el-reconocimiento-de-beligerancia/>
- Harris, D. J. (1991). *Cases and materials on International Law*. Londres.
- Internacionales, I. d. (s.f.). *Universidad Nacional de la Plata*. Recuperado el 15 de 01 de 2019, de http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T4/T402.html
- Justicia, C. I. (11 de 04 de 1949). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf
- Justicia, C. I. (13 de 09 de 1993). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*.
- Kaleck, W., & Saage-Maaß, M. (2010). *Empresas Transnacionales Ante los Tribunales*. Berlín: Fundación Heinrich Böll.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Mexico: Universidad Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Lauterpacht, H. (1937). *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- León, J. P. (2008). *El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo*. México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana .
- Lopehandía, M. M. (2017). *Actores no estatales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago: Biblioteca Nacional del Congreso Nacional de Chile.

- Malanczuk, P., & Akehurst, M. (1997). *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. Durnham: Psychology Press.
- Mejía, J. P. (2012). *La beligerancia y la distinción entre conflictos armados internos e internacionales: Dos temas polémicos para el derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Editorial Universidad Eafit.
- Miguel, A. R. (2005). *Guerra, justicia y derecho internacional*. Alicante: Insonomía.
- Miguel, A. R. (2005). *Guerra, justicia y derecho internacional*. Alicante: Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.
- Morales, H. E. (1964). *Apuntes Sobre Derecho Internacional Público: Sujetos de Derecho Internacional Público, Observancia y Fundamentos del Derecho de los Tratados*. Lima.
- Moreno, J. B. (2016). Beligerantes e insurgentes como sujetos de Derecho Internacional. *AFESE*, 150-169.
- Muñoz, P. (2013). *La influencia de los actores no estatales en el sistema internacional*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Nicaragua, A. N. (13 de 11 de 2007). *WIPO LEX*. Obtenido de <https://wipolex.wipo.int/es/text/227667>
- Notimerica. (23 de 04 de 2019). *Notimerica*. Obtenido de <https://www.notimerica.com/politica/noticia-violo-eln-tregua-cese-fuego-unilateral-semana-santa-colombia-20190423110145.html>
- OEA. (13 de 01 de 1949). *www.oas.org*. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_Manual_Formacion_Lideres_anexos.pdf
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco: OAS.

- Pagliari, A. S. (2004). *El derecho internacional público, función, fuentes, cumplimiento y voluntad de los Estados*. Córdoba: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- País, D. e. (14 de 01 de 2008). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2008/01/14/actualidad/1200265204_850215.html
- Panigua, R. (1998). *Aproximación Conceptual al Derecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Peytrignet, G. (16 de 11 de 2013). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1836/11.pdf>
- Ramírez, M. B. (1991). *Derecho Internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ramos, F. (21 de 01 de 2019). *CNN Español*. Obtenido de <https://cnnespanol.cnn.com/video/colombia-eln-autoria-atentado-terrorista-bogota-escuela-cadetes-cafe-live-fernando-ramos/>
- Reuter, P. (1989). *Introduction to the Law of Treaties*. París: London and New York: Pinter Publishers.
- S.S. Lotus (Corte Permanente de Justicia Internacional 07 de 09 de 1927).
- Salcedo, J. A. (1991). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: TECNOS.
- Samanez, T. I. (1936). *Repositorios PUCP*. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/52967>
- Sanjuán, R. P. (2006). *Del reconocimiento de beligerancia al de grupo armado o terrorista: ¿nuevos sujetos para un nuevo derecho?* Bogotá: Editorial de la Universidad del Rosario. Obtenido de http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/1_11_del%20reconocimiento.pdf

- Sassoli, M. (2016). *Actores no Estatales y Desafíos para el Derecho Internacional Humanitario*. Madrid: Revista Española de Derecho Internacional.
- Schindler, D. (1979). *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*. Collected Courses.
- Sepúlveda, C. (1997). *Derecho Internacional*. México: Editorial Porrúa.
- Smith, H. A. (1948). *The Law and Custom of the Sea*. London: Stevens and Sons.
- Tocco, C. A. (2006). *Origen y Evolución del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Universidad del Salvador.
- Torres, J. M. (2008). *Beligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras*. Bogotá: International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional.
- Torrijo, X. F. (2014). *La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional*. Santiago de Chile: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades.
- Tratados, C. d. (28 de 04 de 2005). *Cansillería del Ecuador*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/CONVENCION-DE-VIENA-SOBRE-LOS-TRATADOS.pdf>
- Trejos, L. F. (2013). *Colombia: una revisión teórica de su conflicto armado*. Barranquilla: Revista Enfoques.
- Trejos, L. F. (2016). *Los actores no estatales en la sociedad internacional: una aproximación a la diplomacia ciudadana en Colombia*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Truyol, A. (2008). *La sociedad internacional*. Madrid: Alianza Universidad.

- Unidas, A. C. (2008). Los Derechos HUMANOS, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo. Ginebra. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>
- Unidas, A. G. (12 de 10 de 1970). Resolución 2621 (XXV).
- Valero, G. J. (2018). *El proceso de la guerra entre los actores no estatales frente al Estado: Una vía para la militarización de un conflicto a largo plazo*. México: Contextualizaciones Latinoamericanas.
- Vargas, S. P., Jaramillo, J., & Ríos, M. (2013). Tratamiento normativo al status de beligerancia y terrorismo dentro del conflicto armado en Colombia. *Inciso*, 9-26.
- Villa, A. V. (1989). *Derecho internacional y conflicto interno: Colombia y el derecho de los conflictos armados*. Bogotá: Revista Uniandes. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/Artile%20on%20Human%20Rights%20in%20Colombia.pdf>
- Villa, H. V. (2015). El derecho interamericano de los derechos humanos como Derecho Constitucional Internacional. *Urbe et ius*.
- Viñuales, J. (2012). *The Secret of Tomorrow: International Organization through the Eyes of Michel Virally*. Ginebra: The European Journal of International Law .
- Wright, Q. (1961). *The Role of International Law in the Elimination of War*. Manchester: Manchester University Press.